



ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-
0465-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE SAN ROMÁN**

JULIACA-SAN ROMAN-PUNO

**"LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2020-MPSR-J/CS Y
EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BIENES N° 080-2020-
MPSR/J, PARA LA ADQUISICIÓN DE 4 TIPOS DE
IMPLEMENTOS PARA TRACTOR AGRÍCOLA "**

PERÍODO

9 DE JUNIO DE 2020 AL 8 DE OCTUBRE DE 2020

TOMO I DE I

PUNO - PERÚ

26 DE OCTUBRE DE 2021

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



0 7 2 9



0 2 5 2 0 2 1 2 0 4 6 5 0 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-0465-SCE

“LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2020-MPSR-J/CS Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BIENES N° 080-2020-MPSR/J, PARA LA ADQUISICIÓN DE 4 TIPOS DE IMPLEMENTOS PARA TRACTOR AGRÍCOLA PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, DISTRITO DE JULIACA - SAN ROMÁN - PUNO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
COTIZACIONES QUE NO CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO Y NO SE AJUSTAN A LA VERDAD, ADMISIÓN DE LA OFERTA CON FIRMAS PEGADAS COMO IMAGEN E IDÉNTICAS, RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO, OMISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA OFERTA, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y SIMULACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES EN EL PLAZO LEGAL, AFECTÓ LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, COMPETENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 44 999,66 POR LA INAPLICACIÓN DE LA PENALIDAD..	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	40
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	41
V. CONCLUSIONES	41
VI. RECOMENDACIONES	42
VII. APÉNDICES	42

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-0465-SCE

“LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2020-MPSR-J/CS Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BIENES N° 080-2020-MPSR/J, PARA LA ADQUISICIÓN DE 4 TIPOS DE IMPLEMENTOS PARA TRACTOR AGRÍCOLA PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN, DISTRITO DE JULIACA - SAN ROMÁN - PUNO”

PERIODO: 9 DE JUNIO AL 8 DE OCTUBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de San Román, en adelante la “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control de 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0465-2021-001, cuyo inicio fue comunicada mediante el oficio n.° 712-2021-MPSRJ/OCI de 31 de agosto de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de selección de la licitación pública n.° 003-2020-MPSR-J/CS y ejecución del contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J, se realizó de acuerdo a las bases integradas, estipulaciones contractuales y la normatividad aplicable.

Objetivos específicos:

- Determinar si el proceso de selección de la licitación pública n.° 003- 2020- MPSR- J/CS, se realizó de acuerdo a las bases integradas y la normatividad aplicable.
- Determinar si la ejecución del contrato de bienes n.° 080-2020- MPSR/J, se realizó de acuerdo a las bases integradas, estipulaciones contractuales y la normatividad aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde al proceso de selección de la licitación pública n.° 003-2020-MPSR-J/CS y la ejecución del contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J, para la adquisición de 4 tipos de implementos para tractor agrícola para el proyecto: “Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la Municipalidad Provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno”, por el importe de S/ 1 349 990,00.

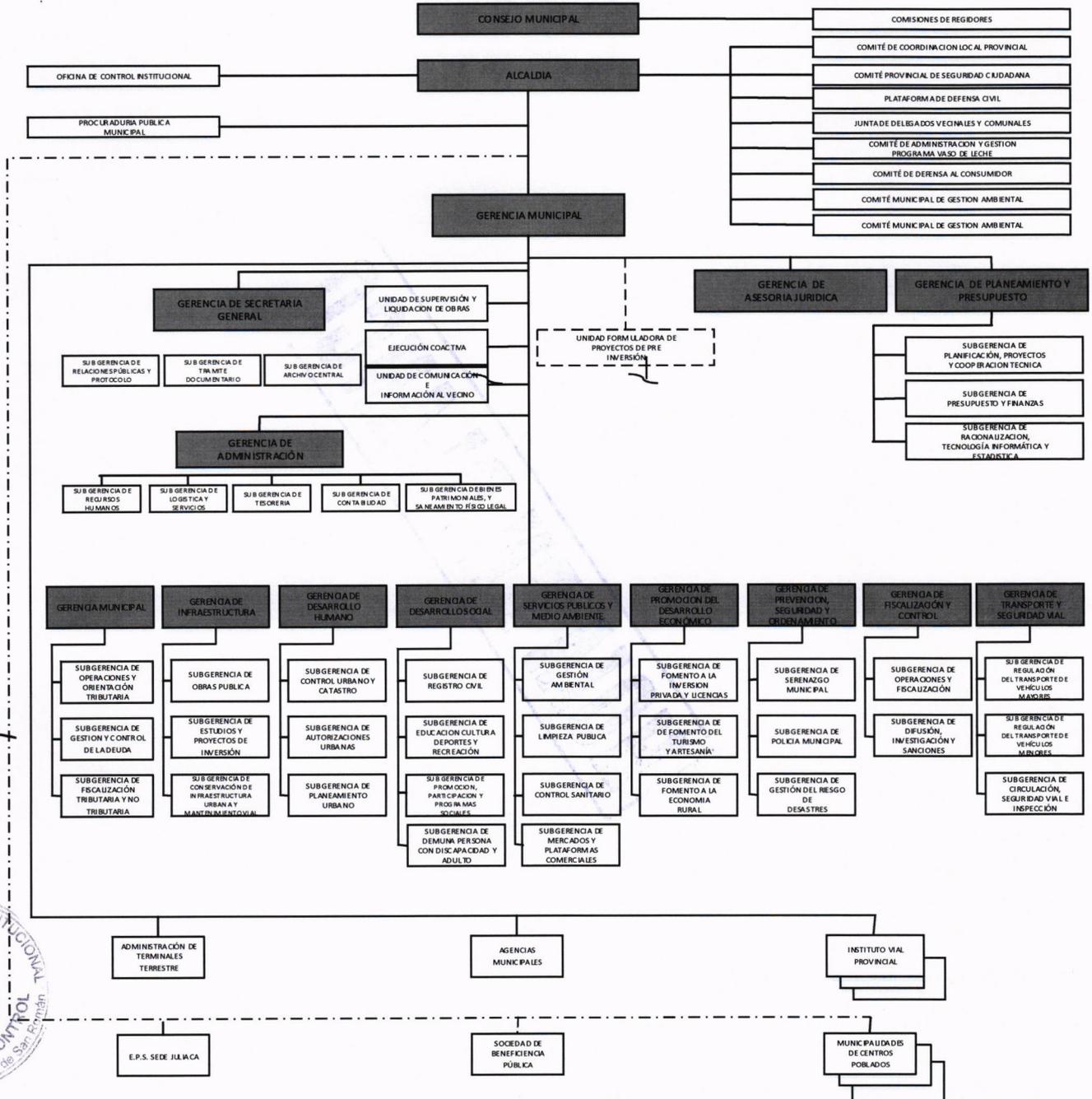
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 9 de junio de 2020 al 8 de octubre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad, se encuentra comprendida en el nivel de gobierno local y tiene la siguiente estructura orgánica:

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que, no fue posible realizar la notificación electrónica y a fin de no afectar el debido proceso de control y el derecho a la defensa de las personas comprendidas en los hechos, se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, de esta manera, se cumplió con la notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares. Al respecto, en el **Apéndice n.º 38** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva, que aprueba la excepcionalidad de la comunicación de pliegos de hechos por medios físicos.

El servidor público Francisco Javier Curo Apaza, responsable de Almacén, no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COTIZACIONES QUE NO CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO Y NO SE AJUSTAN A LA VERDAD, ADMISIÓN DE LA OFERTA CON FIRMAS PEGADAS COMO IMAGEN E IDÉNTICAS, RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO, OMISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA OFERTA, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y SIMULACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES EN EL PLAZO LEGAL, AFECTÓ LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, COMPETENCIA Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 44 999,66 POR LA INAPLICACIÓN DE LA PENALIDAD.

De la revisión a la documentación vinculada a la Licitación Pública (LP) n.º 003-2020-MPSR-J/CS y ejecución del contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020, suscrito entre la Entidad y el contratista Dimaequip Perú Import Export SAC, para la adquisición de 4 tipos de implementos para tractor agrícola para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la Municipalidad Provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno", se ha evidenciado que ante la solicitud irregular del Subgerente de Logística, el área usuaria realizó cotizaciones a tres (3) proveedores, pese a que no le correspondía, asimismo, dichas cotizaciones fueron admitidas y validadas por los servidores públicos de la Subgerencia de Logística, a pesar que no cumplían a cabalidad con el requerimiento y uno de los proveedores negó haber cotizado.

Asimismo, durante la etapa de selección, a pesar que las bases del procedimiento, no aceptaban el pegado de la imagen de la firma o visto en las ofertas, de cual, tenían pleno conocimiento, al haber preparado y elaborado dichas bases, se advirtió que el comité especial, admitió la oferta del contratista, a pesar que no correspondía, toda vez que, en seis (6) documentos de la oferta (distinto a declaraciones juradas), a simple vista las firmas del representante legal eran pegadas como imagen, y a su vez, eran idénticas en todo sus extremos; además de ello, se ha evidenciado que el Subgerente de Logística, dilató por cuatro (4) días hábiles el consentimiento de la buena pro, por cuanto, no publicó en el Sistema Electrónica de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) el acta de otorgamiento de la buena pro, con lo cual, extendió a favor

del contratista un plazo adicional para la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato, de lo contrario, perdía automáticamente la buena pro y no se suscribía el contrato, puesto que, en su oportunidad el Contratista no contaba con la carta fianza, requisito indispensable para suscribir el contrato.

Asimismo, se evidenció que en su oferta el postor ganador no cumplió con presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato tales como el código de cuenta interbancaria (número de CCI) y copia de vigencia de poder, tal como lo exigía la bases del procedimiento y la normativa de contrataciones del estado, no obstante a ello, el Subgerente de Logística no observó ni advirtió dicho incumplimiento, por el contrario, gestionó y tramitó el perfeccionamiento del contrato, permitiendo con ello, que el postor tenga derecho a suscribir el contrato.

Aunado a ello, el contratista se encontraba obligado a entregar los bienes hasta el 22 de septiembre de 2020, no obstante, según cuaderno de registro de ocurrencias del almacén del taller de equipo mecánico del 2020, el internamiento culminó el 24 de setiembre de 2020, advirtiéndose un retraso injustificado de dos (2) días calendarios, sin embargo, el jefe de Almacén y residente y supervisor del proyecto, simularon que la totalidad de los bienes habían sido internados el 22 de setiembre de 2020, cuando en realidad el internamiento culminó dos (2) días después, con lo cual, impidieron la aplicación de la penalidad por mora por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por incumplimiento del plazo contractual, asimismo, sin cuestionar dicho incumplimiento, emitieron la conformidad y tramitaron el pago íntegro del monto contractual.

Finalmente, consentida la buena pro, correspondía realizar la verificación de la oferta presentada por el contratista, a efectos de comprobar la veracidad de los mismos, sin embargo, omitieron efectuar dicha verificación, toda vez que, en el marco del servicio de control posterior, la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC, negó haber emitido y visado el catálogo del implemento rastra, además, se advirtió que a simple vista el catálogo de segadora tenía visaciones (firmas) idénticas en todo sus extremos, no obstante a ello, permitieron que se suscriba el contrato e imposibilitaron que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que debió realizarse la verificación.

Hechos con los cuales, transgredieron los artículos 2°, 8°, 9° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019, en adelante, la "Ley"; y los artículos 5°, 32°, 59°, 60°, 63°, 64°, 139°, 141°, 142°, 162° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019, en adelante, el "Reglamento"; numerales 6.2 y 7.1 de la Directiva n.° 004-2019-OSCE/CD, aprobado mediante Resolución n.° 016-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, numeral 1.7 del Capítulo I de la sección general y el numeral 2.3 del Capítulo II sección específica de las bases integradas; y las cláusulas quinta, décima y duodécima de Contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020.

Los hechos descritos, ha afectado los principios de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, el correcto funcionamiento de la administración pública y han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por inaplicación de la penalidad por mora en la entrega de los bienes.

Hechos que se detallan a continuación:

1. Indagación de mercado sin cumplir con el requerimiento exigido por el área usuaria

Mediante requerimiento de bienes n.° 1370-2020 de 9 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 4**), Mark Whitman Cahui Bonilla, residente del proyecto¹: "Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la Municipalidad Provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno", en

¹ Contratado mediante contrato de servicios n.° 034-2020-MPSR/J de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 5**)

adelante el "Proyecto", solicitó a la Subgerencia de Logística, dirigido por Alex Abelardo Mamani Huanca², la adquisición cuatro (4) tipos de implementos para tractor agrícola, consistentes en seis (6) unidades de arado reversible, rastras de tiro hidráulico, segadora y empacadora, posteriormente, mediante el proveído n.° 2707-2020 de 10 de junio de 2020, fue derivado a Rene Ronald Ramos Chipana, especialista³ de Programaciones y Adquisiciones⁴, para su trámite correspondiente, quien a su vez, mediante proveído de la misma fecha, dispuso a Ruth Lourdes Mamani Yana, cotizadora⁵, para "realizar la indagación de mercado".

Al respecto, de conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento, respecto a bienes, establecía que **sobre la base del requerimiento, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en adelante "OEC" de la Entidad, tenía la obligación de realizar indagaciones en el mercado**⁶ para determinar el valor estimado de la contratación, análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, en el mismo sentido, la Directiva n.° 004-2019-OSCE/CD⁷ "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", señalaba dentro de sus disposiciones, que el resumen ejecutivo debía contener información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la **existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento**; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación. (La negrita es agregada)

En ese orden de ideas, **era deber y/o obligación del OEC** que dirigía Alex Abelardo Mamani Huanca⁸, subgerente de Logística, **realizar la indagación de mercado**, sin embargo, mediante carta n.° 0111-2020-MPSR-J/LOGI/AAMH de 10 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 6**), dirigido a Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto y responsable del área usuaria, le solicitó el apoyo de indagación de mercado del requerimiento de bienes n.° 1370-2020 de 9 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 4**), adjuntándole la solicitud de cotización de bienes n.° 00781 de 10 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 6**), a pesar que, el área usuaria, no se encontraba facultado para efectuar la indagación de mercado, de conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento. (La negrita es agregada)

Por otro lado, si bien en la citada carta, Alex Abelardo Mamani Huanca, esgrimió como sustento el numeral 32.6 del artículo 32° del Reglamento, que señalaba que el OEC se encontraba facultado a solicitar el apoyo de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, los cuales, estaban obligados a brindarlo bajo responsabilidad, sin embargo, ello no implicaba que el OEC podía **delegar sus obligaciones y/o funciones que le fueron asignados**⁹ en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, es más, de acuerdo al artículo 8° de la Ley, el OEC que dirigía, debía realizar las actividades relativas a la **gestión del abastecimiento** de la Entidad, entre ellos, la indagación de mercado. (La negrita es agregada)

Es así que, a pesar que no era su función efectuar cotizaciones, Mark Whitman Cahui Bonilla, residente del proyecto (responsable del área usuaria), mediante carta n.° 004-2020-MWCB/MPSR-J

² Designado mediante la Resolución Gerencial n.° 105-2019-MPSR-J/GEMU de 2 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 5**), y continua a la fecha.

³ Suscribe como jefe de Programaciones y Adquisiciones, no obstante, fue contratado como especialista en Programaciones y Adquisiciones.

⁴ Contratado mediante "Contrato Administrativo de Servicios n.° 067-2020-Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca" de 5 de febrero de 2020 y ampliado mediante "Addendum al Contrato Administrativo de Servicios n.° 067-2020-Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca", vigente desde 1 de junio al 31 de julio de 2020. (**Apéndice n.° 5**)

⁵ Contratado mediante "Contrato Administrativo de Servicios n.° 069-2019-Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca" de 21 de marzo de 2019 y ampliado mediante "Addendum al Contrato Administrativo de Servicios n.° 069-2019-Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca", vigente desde 1 de junio al 31 de julio de 2020. (**Apéndice n.° 5**)

⁶ Sobre el particular, si bien la normativa de contrataciones del Estado, no ha determinado las fuentes ni definido un número mínimo a emplearse para la realización de las indagaciones de mercado⁶, correspondía que el OEC, **previo sustento, debía decidir las fuentes que emplearía para determinar el valor estimado**, siempre tomando en cuenta que la información a utilizarse para tal fin, debía ser respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento

⁷ Aprobado mediante la Resolución de Presidencia n.° 016-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

⁸ Designado como Titular del OEC, mediante la Resolución de Gerencial n.° 107-2019-MPSR-J/GEMU de 4 de abril de 2019 (**Apéndice n.° 5**).

⁹ Criterio recogido en la opinión n.° 185-2018/DTN de 20 de noviembre de 2020, referido a un hecho similar.

de 16 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 7**), remitió a la Subgerencia de Logística, las proformas de Venalta-01-N^{os} 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 7**), el cual, se encuentra suscrito por Carlos Rafael Yepez Ibarra, gerente General de Venalta SAC, asimismo, adjuntó las solicitudes de cotizaciones de bienes n.º 00781 de 10 de junio de 2020 y el detalle de la cotización de cada implemento de los proveedores Andean Motors EIRL (**Apéndice n.º 7**) e Ipesa SAC (**Apéndice n.º 7**), señalando lo siguiente:

“(…) se remite las cotizaciones de diversos proveedores de maquinaria agrícola que respondieron vía web (correo electrónico), a nuestra solicitud de cotización. Adjunto a la presente las cotizaciones y solicitud de cotizaciones, la cual se encuentra debidamente firmado y sellado, para continuar con los actos preparatorios”. (La negrita es agregada)

Sobre el particular, Ruth Lourdes Mamani Yana, cotizadora, mediante carta n.º 23-2021-MPSRJ/GAG/LOGI de 15 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 8**), señaló que dichas proformas y cotizaciones (**Apéndice n.º 7**) remitidas por Mark Whitman Cahui Bonilla, le fueron derivados para la revisión de su contenido, posteriormente, validó y suscribió en señal de conformidad en las solicitudes de cotizaciones de bienes n.º 00781 de 10 de junio de 2020 de las empresas Andean Motors EIRL e Ipesa SAC (**Apéndice n.º 7**), de igual manera, Rene Ronal Ramos Chipana, especialista de Programaciones y Adquisiciones, validó y suscribió las citadas cotizaciones.

Sin embargo, Carlos Rafael Yepez Ibarra, gerente General de Venalta SAC, mediante correo electrónico carlos.yepez@venaltaperu.com de 9 de setiembre de 2021¹⁰ (**Apéndice n.º 9**), señaló lo siguiente: *(…) nosotros no somos de proveedores de tractores agrícolas, por lo tanto, no hemos podido presentar cotizaciones¹¹ ni tampoco de implementos. Adicionalmente, esa firma no me corresponde¹²*, hecho que se corrobora en su portal institucional <https://venaltaperu.com/nosotros.php?id=113> (**Apéndice n.º 9**) en el cual, en la pestaña “Quiénes somos”, se advierte que la citada empresa se dedica a la comercialización y alquiler de recicladoras de asfalto y calentadoras infrarrojas. (La negrita es agregada)

Además, según consulta realizada en el “Buscador de proveedores del estado” de 29 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 10**) en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se verificó que, al 11 de junio de 2020, fecha en que se realizó la indagación de mercado, el referido proveedor no ha efectuado contrataciones con el estado en la venta de implementos de tractor agrícola y/o similares al objeto de contratación.

De lo señalado, se evidencia que las proformas de Venalta-01-N^{os} 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020 de la empresa Venalta SAC (**Apéndice n.º 7**), **no se ajustan a la verdad y que ésta no se dedicaba a las actividades objeto del requerimiento (Apéndice n.º 4)**, consecuentemente dichas proformas no debían ser consideradas en la indagación de mercado. (La negrita es agregada)

Asimismo, se ha evidenciado que respecto al implemento segadora (ítem 3), el único proveedor que cumplía a cabalidad con el requerimiento (**Apéndice n.º 4**) era Andean Motors EIRL, además, respecto al peso del arado reversible, se advierte que el proveedor Ipesa SAC, no cumplía con el requerimiento (**Apéndice n.º 4**), asimismo, ambos proveedores cotizados no señalaron algunas especificaciones técnicas que fueron solicitados y requeridos por el área usuaria, tal cómo se muestra en el cuadro siguiente:

¹⁰ Remitido al correo electrónico rzamata@contraloria.gob.pe

¹¹ Cabe señalar; no se advierte la solicitud de cotización de bienes n.º 0781 de 10 de junio de 2020, debidamente suscrito por el Gerente General y/o representante de la empresa Venalta SAC, como si consta en las cotizaciones de las empresas Andean Motors EIRL e Ipesa SAC (**Apéndice n.º 7**).

¹² Adicionalmente, se advierte que las 4 firmas de las proformas de Venalta-01-N^{os} 02/06/2020, 03/06/2020, 04/06/2020 y 05/06/2020 de 11 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 7**), son idénticas en todos sus extremos

¹³ Consultado el 29 de setiembre de 2021.

CUADRO N° 1
CUADRO COMPARATIVO DEL REQUERIMIENTO Y LAS COTIZACIONES ADMITIDAS Y VERIFICADAS

REQUERIMIENTO DE BIENES N° 1370-2020 DE 9 DE JUNIO DE 2020		ANDEAN MOTORS EIRL	IPESA SAC
I. ARADO REVERSIBLE			
Cantidad a entregar	Seis (06)	6	6
Marca y modelo	Indicar	YATO - ARYH-04	JOHN DEERE-645
Procedencia	Indicar	Nacional	No señala
Año de fabricación	2019 nuevo, sin uso mínimo.	2019	No señala
Número de discos	4	4	4
Diámetro del disco	28"	28" x 6.00"	28" x 6.09 mm
Espesor del disco, mínimo	6 mm	No señala	No señala
Tipo de sistema	Indicar	No señala	No señala
Portadiscos	Rodamientos cónicos	No señala	No señala
Estructura	Perfil tubular u otro tipo	No señala	No señala
Categoría de enganche	II	II	II
Tipo de enganche	En tres (03) puntos	Reversible hidráulico	3 puntos
Ancho de corte mínimo	1,016 mm	No señala	1016 mm
Profundidad de trabajo	300 mm	No señala	356 mm
Material de fabricación de los Ejes Porta Bocamazas	Indicar	No señala	No señala
Cilindro Hidráulico	Indicar	No señala	No señala
Peso mínimo	680 kg.	700 kg aprox.	642 kg.
II. RASTRA DE TIRO HIDRAULICO			
Cantidad a entregar	Seis (06)	6	6
Marca y modelo	Indicar	YATO - AYC-20x26	BALDAN - CRSG
Procedencia	Indicar	Nacional	No señala
Año de fabricación	2019 nuevo, sin uso mínimo.	2019	No señala
Número de discos, mínimo	20	20	20
Diámetro del disco, mínimo	26"	26"	26"
Espesor del disco	Mínimo 6 mm	6 mm	No señala
Discos delanteros	Dentados	no señala	No señala
Discos posteriores	Dentados	no señala	No señala
Ancho de trabajo, mínimo	2250 mm	2350 mm. Aprox.	2250 mm
Profundidad de trabajo, mínimo	180 mm	250 mm. Aprox.	150-180 mm
Diámetro de ejes, mínimo	1 5/8	no señala	1.5/8"
Categoría de enganche	II	II	No señala
Enganche	En tres (03) puntos	no señala	No señala
Material de fabricación	Especificar	no señala	No señala
Peso mínimo	1850 kg	2,000 kg. Aprox.	1853 kg.
III. SEGADORA			
Cantidad a entregar	Seis (06)	6	6
Marca y modelo	Indicar	SAMASZ - Z010/1	LAVRALE - SU-170/540
Procedencia	Indicar	Polonia	No señala
Año de fabricación	2019 nuevo, sin uso mínimo	2019	No señala
Ancho de trabajo	1.7 m mínimo	1.85 m	1,70
Cantidad de cuchillas en cada rotor	3 por tambor, mínimo	6	8
Cantidad de tambores	2 mínimo	2	2
Capacidad de trabajo	Indicar en ha/h	2,5 ha/h	1,7 ha/h
Enganche	Categoría I o II	II	I y II
Peso	360 kg mínimo	455 kg. Aprox.	365 kg
Potencia del tractor	No mayor de 100 Hp	60 HP	30 a 75
Rotación recomendada en la TDF	540 o 1000 rpm	540 rpm.	540
IV. EMPACADORA			
Cantidad a entregar	Seis (06)	6	6
Marca y modelo	Indicar	NEW HOLLAND - BC5050	JOHN DEERE - 328
Procedencia	Indicar	Argentina	no señala
Año de fabricación	2019 nuevo, sin uso mínimo.	2019	no señala
Ancho de recogimiento	1,6 m mínimo	1,650 mm	1.6 m
Contenedor de hilo	4 rollos mínimo	4	4
Largo de la paca	Indicar el rango según fabricante en mm.	310 mm a 1320 mm	no señala
Peso	1200 kg mínimo	1399 kg. Aprox.	1294 kg

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

REQUERIMIENTO DE BIENES N° 1370-2020 DE 9 DE JUNIO DE 2020		ANDEAN MOTORS EIRL	IPESA SAC
Potencia mínima requerida del tractor	No mayor de 100 Hp	110 CV	no señala
Rendimiento	Indicar en fardos/h de acuerdo al fabricante	no señala	no señala
Rotación en la tomada de fuerza	540 o 1000 rpm	540 rpm	540 rpm
Sección cruzada de la paca	Indicar en mm.	360 mmx 460 mm	no señala
Transmisión de la horquilla alimentadora	Indicar según fabricante.	no señala	no señala
Transmisión del anudador	Indicar según fabricante.	no señala	no señala
Transmisión del pick-up	caja y cardan	no señala	no señala
Transmisión del pistón	caja y cardan	no señala	no señala
Velocidad del pistón	75 golpes/min mínimo	no señala	80 golpes p /min

Fuente: Requerimiento (Apéndice n.º 4) y las cotizaciones presentadas

Elaborado por: Comisión de control

De lo señalado, se advierte que, durante la indagación de mercado, no se tenía la pluralidad de postores y marcas que cumplieran a cabalidad con el requerimiento (Apéndice n.º 4), tal como lo exigía la Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD, toda vez que, ambos proveedores cotizados, no señalaron algunos requerimientos exigidos por el área usuaria, como se detalló en el cuadro precedente.

De lo señalado, se evidencia que Ruth Lourdes Mamani, cotizadora, a pesar que Rene Ronal Ramos Chipana, le dispuso efectuar las indagaciones de mercado por el cargo que ostentaba, no realizó dicha indagación a los proveedores que se dedicaban al objeto de contratación, y por el contrario, sin verificar la legalidad y la autenticidad de la proforma (cotización) del proveedor Venalta SAC (Apéndice n.º 7), válido, a pesar que este, no se dedicaba a la venta de implementos agrícolas, asimismo, validó y suscribió las cotizaciones a los proveedores Andean Motors EIRL e Ipsa SAC (Apéndice n.º 7), no obstante que, **no cumplieran con los requerimientos mínimos exigidos por el área usuaria.** (La negrita es agregada)

De esta manera, Ruth Lourdes Mamani Yana, cotizadora, transgredió el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento y el artículo 8° de la Ley, asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en la cláusula tercera del "Contrato Administrativo de Servicios n.º 0069-2019-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca" de 24 de marzo de 2019 (Apéndice n.º 5), referido a: "Apoyar en las indagaciones de mercado para determinar los valores estimados (...)" y "Verificar la legalidad de las cotizaciones obtenidas (registro SUNAT, RNP, y otros)".

De igual manera, Rene Ronal Ramos Chipana, especialista de Programaciones y Adquisiciones, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del "Contrato Administrativo de Servicios n.º 0067-2020-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca" de 5 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 5), tenía la obligación de evaluar y gestionar los requerimientos hasta la aprobación del expediente de contrataciones en el marco de la normativa de las contrataciones del estado, validó y suscribió las cotizaciones a los proveedores Andean Motors EIRL e Ipsa SAC (Apéndice n.º 7), a pesar que, no cumplieran con el requerimiento (Apéndice n.º 4).

Es así que, para la elaboración del cuadro comparativo de la LP n.º 003-2020-MPSR-J/CS--1-Primera convocatoria¹⁴ (Apéndice n.º 11) y formato "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias – (bienes)" de 16 de junio de 2020 (Apéndice n.º 12), se evidencia que las proformas de Venalta SAC (Apéndice n.º 7) y las cotizaciones de las empresas Andean Motors EIRL e Ipsa SAC (Apéndice n.º 7), fueron utilizados válidamente para determinar el valor estimado de la contratación que ascendía al monto de S/ 1 417 470,00, la pluralidad de postores y marcas, además, establecieron que la adquisición debía realizarse en relación de cuatro (4) ítems que correspondía a cada tipo de implemento agrícola.

De esta manera, Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística y Titular del OEC, a pesar

¹⁴ Se le advierte que, en la indagación de mercado, se ha utilizado únicamente la fuente cotizaciones presentados por las tres (3) proveedores, no habiéndose utilizado otras fuentes como precios históricos, consultas efectuadas en el SEACE de otras cotizaciones, consultas directas, análisis de estructuras de costos y otros.

que tenía la función de dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de abastecimiento¹⁵, entre ellas, la indagación de mercado, emitió y suscribió la carta n.° 0111-2020-MPSRJ-J/LOGI/AAMH de 10 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 6**), mediante la cual, solicitó la indagación de mercado a Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto, a pesar que este no se encontraba facultado para ello, asimismo, suscribió en señal de conformidad el cuadro comparativo de la LP n.° 003-2020-MPSRJ/CS -1-Primera convocatoria (**Apéndice n.° 11**) y formato "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias – (bienes)" de 16 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 12**), mediante el cual, se utilizó proformas apócrifas, además que las cotizaciones no cumplían a cabalidad el requerimiento (**Apéndice n.° 4**).

Hechos con los cuales, transgredieron el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento y la Directiva n.° 004-2019-OSCE/CD, referido a la indagación de mercado, así como, el artículo 2° y 8° de la Ley, referida a las funciones del OEC, y, los principios de competencia, y eficacia y eficiencia, los cuales se han visto afectados, en la medida que el procedimiento de selección (actos preparatorios) debía incluirse disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

2. Admisión de la oferta sin cumplir con las exigencias establecidas en las bases integradas

De la verificación a la plataforma del SEACE (**Apéndice n.° 13**), se advirtió que los miembros del comité de selección¹⁶ integrado por Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto y Hernán Almonte Pilco, gerente de Infraestructura¹⁷, como presidente, primer y segundo miembro, respectivamente, el 23 de junio de 2020, convocaron la LP n.° 003-2020-MPSRJ/CS, para la adquisición de 4 tipos de implementos de tractor agrícola, para el Proyecto por un valor estimado de S/ 1 417 470,00.

Cabe señalar que, respecto a la presentación de las ofertas, el numeral 59.2 del artículo 59° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, establece que las **ofertas son suscritas¹⁸ por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.** (El resaltado es agregado)

Además, en el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas (**Apéndice n.° 14**), que fue elaborado por los miembros del comité especial, se estableció lo siguiente:

"FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

*Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). **Los demás documentos deben ser visados por el postor.** En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. **No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto.** Las ofertas se presentan foliadas." (El resaltado y subrayado es agregado)*

Dicha forma de presentación de las ofertas, fue ratificado por Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, quien, mediante acta de recopilación de información n.° 001-2021-MPSRJ/OCI de 13 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 15**), señaló que para verificar si las firmas o vistos son pegados como imagen, **se efectúa una comparación visual del íntegro de**

¹⁵ Artículo 70° del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 39**).

¹⁶ Designados mediante el formato n.° 4 - Designación del comité de selección de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 5**).

¹⁷ Designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 331-2019-MPSRJ/A de 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 5**) y continua a la fecha.

¹⁸ Según el Real Academia Española - RAE (<https://dle.rae.es/suscribir>), la definición de suscribir es: "Firmar al pie o al final de un escrito".

la oferta, asimismo, señaló que, si las ofertas cuentan con **firmas o vistos idénticos en todos sus extremos, estas no debían ser admitidas.** (El resaltado es agregado)

Es así que, del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes” de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 16**), suscrito por los miembros del comité de selección, se advierte que los postores Dimaequip Perú Import Export SAC y Corporación Delta SAC presentaron mediante SEACE sus ofertas electrónicas (**Apéndice n.º 17**) en el referido procedimiento de selección, habiéndose otorgado la buena pro al primero de ellos, mientras que, el segundo postor no presentó en su integridad la oferta.

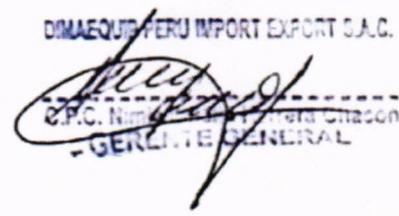
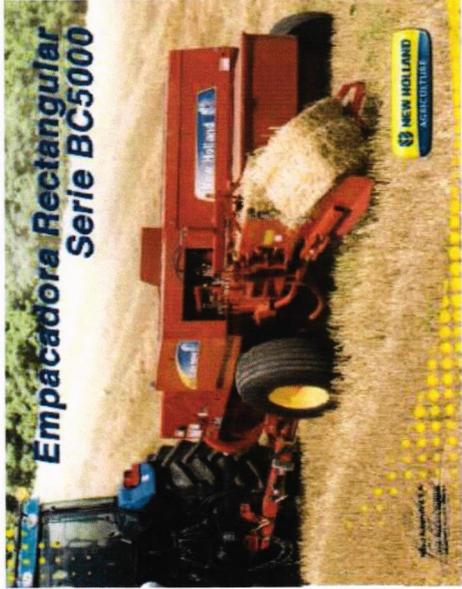
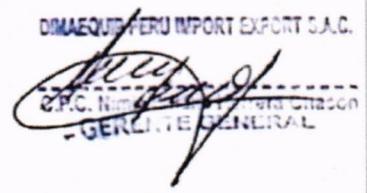
Sin embargo, de la revisión a la oferta electrónica del postor ganador Dimaequip Perú Import Export SAC¹⁹ (**Apéndice n.º 17**), se advierte que los miembros del comité de selección, admitieron dicha oferta, a pesar de que presentó los documentos referidos a los datos del postor, cumplimiento de las especificaciones técnicas y la experiencia en la especialidad, con **pegado de la imagen de la firma²⁰ y sello** de Nimia Eulalia Herrera Chacón, representante legal, no obstante que, según el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas (**Apéndice n.º 14**), del cual, tenían pleno conocimiento, no se aceptaba el pegado de la imagen de la firma o visto en la oferta, conforme se advierte en las imágenes siguientes:

**CUADRO N.º 2
PEGADO DE IMAGEN DEL VISTO EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS DE LA OFERTA**

Página n.º 7 - Vigencia de poder	Página n.º 7 - Vigencia de poder

¹⁹ Que obra en la plataforma SEACE (**Apéndice n.º 13**), en archivo digital en formato PDF (Adobe Acrobat Reader) de sesenta y ocho (68) páginas

²⁰ Si bien los demás documentos de la oferta (distintos a las declaraciones juradas) debían ser visados por el postor, sin embargo, el postor presentó en su integridad con firmas pegadas como imagen.

<p>Página n.º 10 - Documento Nacional de Identidad (DNI)</p>   <p>10</p>	<p>Página n.º 10 - Documento Nacional de Identidad (DNI)</p> 
<p>Página n.º 25 - Catalogo empacadora</p>  <p>25</p>	<p>Página n.º 25 - Catalogo empacadora</p> 

[Handwritten mark]



[Handwritten mark]

<p>Página n.º 33 - Contrato de Adjudicación Simplificado N° 005-2016-CS.RD85-DRA/AP</p> <p>DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C CALLE LOS ECONOMOS N° 111 - LA MOLINA - LIMA TELÉFONO: 01-413389 RUC: 20600856325</p> <p>Gobierno Regional de Apurímac Dirección Regional Agraria de Apurímac "Año de la consolidación del Mar de Grau"</p> <p>del Estado y en el artículo 143 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.</p> <p>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (5) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente DEL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO es decir dando inicio desde el 21 de Diciembre del Año 2016 al 01 de Enero del Año 2017, conforme a la DECLARACIÓN JURADA DE LUGAR Y PLAZO DE ENTREGA de fecha 13 de diciembre del 2016, fecha en que se cumplirán las condiciones de la entrega previstas en el contrato para su ejecución.</p> <p>CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.</p> <p>CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencia siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De fiel cumplimiento del contrato: de EL \$1,000.00 (CINCUENTA Y UN MIL CON 00/100 SOLES) a través de la CARTA FIANZA N° 0011-0204-9600130456-55, emitida por el BANCO CONTINENTAL - BBVA Continental CUSCO, de fecha 29 de diciembre del 2016 en la ciudad del Cusco. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación. <p>CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN</p> <p>De aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía del cumplimiento debe ser emitida por una entidad reconocida al final del punto 120 del mismo de acuerdo de las condiciones exigidas hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo contratada.</p> <p>J. Huanacayán 723 - Abascoy - Apurímac - Perú. Teléfono: 085-321102 dfo_apurimac@contraloria.gob.pe Facebook: Dirección Regional Agraria Apurímac</p> <p style="text-align: right;">33</p>	<p>Página n.º 33 - Contrato de Adjudicación Simplificado N° 005-2016-CS.RD85-DRA/AP</p> <p>DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> E.P.C. Nímboy Vera Chason GERENTE GENERAL</p>																																			
<p>Página n.º 51 - Boleta de venta n.º 001-0004 de Dimaequip SAC.</p> <p>DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C CALLE LOS ECONOMOS N° 111 - LA MOLINA - LIMA TELÉFONO: 01-413389 RUC: 20600856325</p> <p>R.U.C. 20600856325 BOLETA DE VENTA 0001- N° 000004</p> <p>DIMAEQUIP S.A.C. CALLE LOS ECONOMOS N° 111 URB. SANTA FELICIDAD - LIMA - LA MOLINA</p> <p>CASE #</p> <p>COMISIÓN DE CONTROL Municipalidad Provincial de San Martín</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>PLACA</th> <th>DET.</th> <th>UNID.</th> <th>CANT.</th> <th>VALOR UNIT.</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Orzales Reversibles Hidráulicos de 03 ejes.</td> <td>960</td> <td>Auto-Carga</td> <td>23</td> <td>176</td> <td>\$3,000.00</td> <td>\$654,000.00</td> </tr> <tr> <td>Modelo F-010</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Color Azul Naval</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="6">TOTAL</td> <td>\$654,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>VALOR TOTAL: \$654,000.00 CANCERADO: 23.00.00 Cusco, 23 de octubre del 2016</p> <p style="text-align: right;">51</p>	DESCRIPCIÓN	PLACA	DET.	UNID.	CANT.	VALOR UNIT.	TOTAL	Orzales Reversibles Hidráulicos de 03 ejes.	960	Auto-Carga	23	176	\$3,000.00	\$654,000.00	Modelo F-010							Color Azul Naval							TOTAL						\$654,000.00	<p>Página n.º 51 - Boleta de venta n.º 001-0004 de Dimaequip SAC</p> <p>DIMAEQUIP PERU IMPORT EXPORT S.A.C.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> E.P.C. Nímboy Vera Chason GERENTE GENERAL</p>
DESCRIPCIÓN	PLACA	DET.	UNID.	CANT.	VALOR UNIT.	TOTAL																														
Orzales Reversibles Hidráulicos de 03 ejes.	960	Auto-Carga	23	176	\$3,000.00	\$654,000.00																														
Modelo F-010																																				
Color Azul Naval																																				
TOTAL						\$654,000.00																														

<p>Página n.º 52 - Boleta de venta n.º 001-0003 de Dimaequip SAC</p>	<p>Página n.º 52 - Boleta de venta n.º 001-0003 de Dimaequip SAC</p>

Fuente: Oferta electrónica
Elaborado por: Comisión de control

De las imágenes precedentes, se evidencia que las firmas pegadas como imágenes en los folios 7, 10, 25, 33, 51 y 52 de la oferta (**Apéndice n.º 17**), eran idénticas en todos sus extremos, las mismas que a simple vista y manifiestamente se trataban de **firmas reproducidas y pegadas como imagen** en los folios señalados, toda vez que, se advertía una línea vertical en el lado derecho de la firma, es más, en el folio 25 de la oferta (**Apéndice n.º 17**), claramente se visualizaba la firma pegada como imagen, la misma que se encontraba superpuesta sobre la imagen del catálogo de la empacadora.

Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) del OSCE, en reiterados pronunciamientos²¹, ha señalado que **no resulta posible o verosímil que una persona firme documentos de tal manera que los trazos resulten ser los mismos en diferentes documentos**, por el contrario, es común que existan leves diferencias de una a otra firma. (El resaltado es agregado)

Por consiguiente, las ofertas electrónicas (**Apéndice n.º 17**) presentadas por ambos postores, **no debieron ser admitidas y consecuentemente el procedimiento de selección debió ser declarado desierto**, al no tener propuestas válidas, conforme lo establece el numeral 65.1 del artículo 65° del Reglamento, que señala: *"El procedimiento queda desierto cuando (...) no exista ninguna oferta válida (...)".* (El resaltado es agregado)

No obstante que, al admitir válidamente la oferta, los miembros del comité de selección inobservaron el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas (**Apéndice n.º 14**), a pesar que estas eran las reglas definitivas a las cuales debían de someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección, además, transgredieron el numeral 59.2 del artículo 59° del Reglamento, que exigía que las ofertas debían encontrarse debidamente suscritas.

²¹ Resolución n.º 3280-2019-TCE-S3 de 6 de diciembre de 2020 y Resolución n.º 1011-2020-TCE-S3 de 1 de junio de 2020



3. Retraso injustificado en la notificación en el SEACE del otorgamiento de la buena pro.

Cabe señalar que, el artículo 63° del Reglamento, establece que **el otorgamiento de la buena pro debe ser notificada mediante el SEACE, el mismo día de su realización**, adjuntado el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, asimismo, el artículo 64° del Reglamento, señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, **el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento**, el cual, debía ser registrado y publicado en el SEACE, al día siguiente de producido el consentimiento. (El resaltado es agregado)

En ese orden de ideas, habiéndose otorgado la buena pro, el 4 de agosto de 2020, ese mismo día debió notificarse y publicarse en el SEACE, y consecuentemente su consentimiento debió producirse el 14 de agosto de 2020 y el plazo para la presentación de la documentación para perfeccionar el contrato vence el 27 de agosto de 2020.

Sin embargo, ello no ocurrió, por cuanto, Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, asignado con un usuario y contraseña (certificado SEACE²²), publicó y notificó la buena pro en el SEACE (**Apéndice n.° 13, el 10 de agosto de 2020**, es decir, con un **retraso de cuatro (4) días hábiles**, ocasionando que el consentimiento de la buena pro se extienda hasta el **21 de agosto de 2020** y consiguientemente la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato hasta el **2 de setiembre de 2020**, con lo cual, distorsionó los plazos previstos en el artículo 63° Reglamento, dado que, el plazo para la presentación de los documentos para la firma del contrato venció **el 27 de agosto de 2020**. (El resaltado es agregado)

Es más, cabe señalar que, Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, el 4 de agosto de 2020, publicó y notificó en la plataforma SEACE, actas del otorgamiento de la buena pro de otros procedimientos de selección que fueron convocados por la Entidad, conforme se advierte a modo de ejemplo, en las capturas de imágenes siguientes:

CUADRO N° 3
ACTAS DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO PUBLICADAS EL 4 DE AGOSTO DE 2020

Procedimiento de selección: RES-PROC-8-2020-MPSR-J/CS-1					
Lista de Documentos					
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(1011 KB)	20/07/2020 11:48	
2	Convocatoria	Bases Administrativas	(8146 KB)	20/07/2020 11:48	
3	Presentación de propuestas	Documentos de Presentación de Propuestas	(21 KB)	04/08/2020 19:42	
4	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(306 KB)	04/08/2020 19:42	
5	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(237 KB)	30/06/2021 16:23	

Procedimiento de selección: RES-PROC-9-2020-MPSR-J/CS-1					
Lista de Documentos					
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	
1	Convocatoria	Bases Administrativas	(8032 KB)	20/07/2020 11:49	
2	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(1000 KB)	20/07/2020 11:49	
3	Presentación de propuestas	Documentos de Presentación de Propuestas	(21 KB)	04/08/2020 20:55	
4	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(637 KB)	04/08/2020 20:55	

Fuente: SEACE

Elaborado por: Comisión de control

²² El certificado SEACE se define como: "Mecanismo de identificación y seguridad conformada por un código de usuario y una contraseña, (...) es de carácter personal e intransferible", según numeral VI de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el SEACE", aprobado mediante Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 16 de febrero de 2020.

Consecuentemente, se advierte que Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, en contravención del artículo 63° del Reglamento, le otorgó al postor un mayor plazo a lo legalmente previsto en la normativa de contrataciones del estado, para la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato e impidió que éste pierda automáticamente la buena pro, con lo cual, incumplió con sus funciones establecidos en el artículo 70° del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF)²³ que señala: “a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades del sistema de abastecimiento (...)”.

Asimismo, en merito el numeral 2.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 14**), concordante con el artículo 139° del Reglamento, para el perfeccionamiento del contrato, el postor se encontraba **obligado a presentar** entre otros documentos: “(...) a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato mediante CARTA FIANZA (...)*. c) **Código de cuenta interbancaria (CCI) (...)**, d) **Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda**”. (El resaltado es agregado)

Es así que, el postor ganador mediante documento s/n de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 18**), envió los documentos para la firma del contrato, señalando que remitió la siguiente documentación:

“**asunto:** envió de documentos para la firma de contrato

(...)

- Carta fianza del BCP
- Carta simple detallando el Código de cuenta interbancaria (CCI)
- Copia vigencia de poder de la empresa DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT SAC
- Copia de DNI del gerente de DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT SAC
- Carta simple detallando la dirección de la empresa DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT SAC
- Carta simple detallando el monto adjudicado con el que se ganó esta licitación”

Sin embargo, mediante carta n.° 212-2020-MPSR-J/GEAD/LOGI de 3 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 19**), Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, observó que no había presentado la carta fianza, consecuentemente le otorgo un plazo adicional de hasta cuatro (4) días hábiles para su subsanación, es así que, mediante documento s/n de 4 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 20**), el postor ganador remitió la carta fianza n.° D285-00043617 de **4 de setiembre de 2020**, emitido por el Banco de Crédito del Perú, por el importe de S/ 134 999,00, de lo que se colige, **al 27 de agosto de 2020, plazo máximo para la presentación de documentos el postor ganador, no contaba con la carta fianza**, requisito indispensable para suscribir el contrato, por lo que, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento, perdía automáticamente la buena pro, consecuentemente no se suscribía el contrato. (El resaltado es agregado).

Asimismo, de la revisión a la documentación presentada para la firma de contrato, se advierte que el postor ganador presentó la carta simple de código de cuenta interbancaria (CCI) de 1 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 21**), sin embargo, **dicha carta no detalla el número del CCI que debía ser de 20 dígitos** que se le asigna a cada cuenta registrada del Sistema Financiero Nacional²⁴, asimismo, **no presentó la copia de la vigencia del poder** del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato. (El resaltado es agregado)

De lo señalado, se advierte que a pesar que el postor ganador no cumplió con presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, tal como lo exigía las bases integradas (**Apéndice n.° 14**) y el artículo 139° del Reglamento, Alex Abelardo Mamani Huanca, subgerente de Logística, no cumplió con verificar dichos requisitos, por consiguiente, no observo ni advirtió dicho

²³ Aprobado mediante la Ordenanza n.° 010-2016 de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 39**).

²⁴ Según portal del MEF https://www.mef.gob.pe/contenidos/tesoro_pub/proveedores/Pago_electronico_DGTP_2003.pdf

incumplimiento, por el contrario, como responsable del OEC, tramitó el perfeccionamiento de contrato, con lo cual, incumplió con sus funciones establecidos en el artículo 70° del ROF (**Apéndice n.° 39**) que señalaba: “a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades del sistema de abastecimiento (...)”.

4. Documentos de la oferta presentada por el postor que no se condicen con la verdad

Cabe señalar que, luego del consentimiento de la buena pro (21 de agosto de 2020), en virtud a lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, la Subgerencia de Logística, se encontraba obligado a **realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro**, a efectos de comprobar y/o verificar la veracidad de las declaraciones, información o documentación presentada, así, en caso de comprobarse la inexactitud o falsedad, correspondía que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se realice la comprobación, en el marco de la normativa de contrataciones del estado. (El resaltado es agregado)

Sobre el particular, de la revisión efectuada a la oferta²⁵ (**Apéndice n.° 17**), se advierte que el postor ganador presentó, entre otros documentos de presentación obligatoria, el catálogo del implemento (**Apéndice n.° 22**) rastra suscrito (visado) por León Felipe Vilca Vera, Gerente General de Ingeniería Industrial del Sur SAC (folio 20); catálogo segadora (**Apéndice n.° 22**) visado por Edward Augusto Ñaupá Castillo, Gerente General de NC Agroimportaciones EIRL y la “Declaración jurada de visado de catálogos” de 3 de agosto de 2020” (**Apéndice n.° 22**).

Sin embargo, León Felipe Vilca Vera, Gerente General de Ingeniería Industrial del Sur SAC, mediante escrito s/n de 14 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 23**), señaló lo siguiente: “1. (...) *debo expresar que el suscrito no firmo ni viso, el catalogo del implemento de tractor agrícola (...)*. 2. (...) *no es posible que mi persona suscriba 02 firmas manuscritas idénticas en todo sus extremos, aun sean hechas, en un mismo documento, acto y tiempo*. 3. (...) *debo decir enfáticamente y expresamente, que niego la emisión del mencionado catalogo o haber autorizado su emisión a terceras personas*”. (El resaltado es agregado).

De igual manera, de la revisión a la “Declaración jurada de visado de catálogos” de 3 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 22**), se advierte que el postor ganador declaró bajo juramento, que el catálogo rastra de la marca Yato, fue visado por la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC, en su condición de fabricante de la marca en el Perú, sin embargo, dicha declaración jurada, no se condice con la verdad, toda vez que, León Felipe Vilca Vera, Gerente General de Ingeniería Industrial del Sur SAC, expresamente señaló no haber emitido, visado o firmado en dicho catálogo.

Al respecto, el TCE del OSCE, en reiterados pronunciamientos²⁶, ha señalado que **un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor**, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. (El resaltado es agregado)

En consecuencia, queda acreditado que el catálogo rastra, no fue visado por el representante de la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC.

²⁵ El numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas (**Apéndice n.° 14**), los documentos de presentación obligatorio, eran otros: “(...) e) *El postor debe presentar folletos o instructivos o catálogos, planos o similares emitidos y visados por el fabricante o representante de la marca en el Perú, para acreditar los siguientes aspectos contenidos en las especificaciones técnicas (...)*” y “f) *Declaración jurada indicando el fabricante(s) o representante(s) de la marca del implemento en el Perú, quien visa los folletos o instructivos o catálogos, planos o similares*”

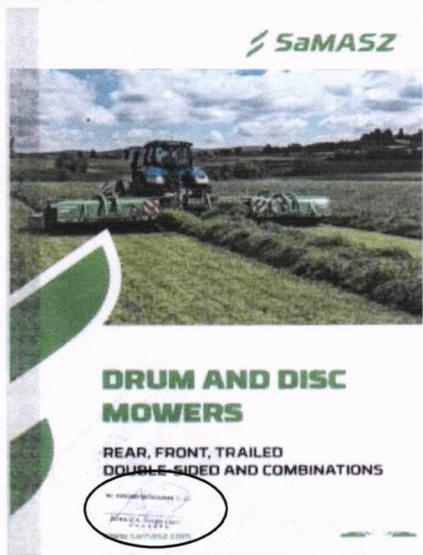
²⁶ Resoluciones n.° 1063 y 2343-2019-TCE-S3 de 6 de mayo y 15 de agosto de 2019

Asimismo, de la revisión a los citados catálogos (**Apéndice n.º 22**) visados por los fabricantes o representantes de la marca en el Perú, se advierte que a simple vista las visaciones (firmas) **eran identificas y se repiten coincidiendo los trazos o patrones de las firmas en todos sus extremos**, conforme se advierte en las imágenes siguientes: (El resaltado es agregado)

**CUADRO N° 4
VISADO DE CATÁLOGO RASTRA Y SEGADORA CON FIRMAS PEGAS Y REPRODUCIDAS**

Visado catalogo Rastra (página 20)	Visado catalogo Rastra (página 20)
Visado catalogo Rastra (página 21)	Visado catalogo Rastra (página 21)



<p>Visado catalogo segadora (página 22)</p> <p>YATO DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT S.A.C CALLE LOS ECONOMOS N° 111 - LA MOLINA - LIMA TELÉFONO: 01-615289 RUC: 2000060823</p> <p><u>CATALOGOS SEGADORA.</u></p>  <p>SaMASZ</p> <p>DRUM AND DISC MOWERS</p> <p>REAR, FRONT, TRAILED DOUBLE SIDED AND COMBINATIONS</p> <p>www.samasz.com</p> <p>22</p>	<p>Visado catalogo segadora (página 22)</p> <p>NC AGROIMPORTACIONES E.I.R.L.</p> <p>Edward A. Naupa Castil GERENTE</p> <p>www.samasz.com</p>
<p>Visado catalogo segadora (página 24)</p> <p>YATO DIMAEQUIP PERÚ IMPORT EXPORT S.A.C CALLE LOS ECONOMOS N° 111 - LA MOLINA - LIMA TELÉFONO: 01-615289 RUC: 2000060823</p>  <p>Referencia: Segadora de Tambor SÁMASZ 20101 - 1.87 m</p> <p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marca: SaMASZ • Modelo: 20101 • Fabricación: Polonia • Enganche: a 3 puntos categoría II • Ancho de corte: 1.87 m • Número de Tamboros: 82 • Cuchillas: 88 cuchillas por tambor total 6656 cuchillas • Requerimiento de potencia de 40 HP en tona de fuerza de 140 rpm • Protección para el operador. • Puerto cuchillas: accionado. • Trabajo ligero en taludes. • Rendimiento: 2.5 ha/h • Peso: 455 Kg. • Regulación de ángulo lateral de corte (transporte): Con sistema hidráulico • Eje de tona de fuerza: Carbox (sistema de fuerza deriva en la parte del equipo) <p>NC AGROIMPORTACIONES E.I.R.L.</p> <p>Edward A. Naupa Castil GERENTE</p> <p>24</p>	<p>Visado catalogo segadora (página 24)</p> <p>NC AGROIMPORTACIONES E.I.R.L.</p> <p>Edward A. Naupa Castil GERENTE</p>

Fuente: Oferta electrónica del postor Dimaequip Perú Import Export SAC.
Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, en la sentencia²⁷ recaída en el Expediente n.º 04241-2014-PA/TC ICA de 12 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional (TC), en su fundamento 6, estableció: "(...) que concluye **que no es materialmente posible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona** puesto que si bien dos firmas ejecutadas por una misma persona presentarán los mismos movimientos y desenvolvimientos gráficos, exhibirán ligera variación en cuanto a la ubicación de los cruces de trazos, dimensión y proporción de sus grammas, **por lo que si dos firmas son exactamente iguales, una de ellas será falsa** (...)". (El resaltado y subrayado es agregado).

De lo señalado, al haberse acreditado que el catálogo de rastra no fue visado por la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC y el catálogo de segadora, tenía firmas (visado) idénticas en todos sus extremos, se evidencia que estos no fueron visados por el fabricante o representante de la marca del Perú, tal como lo exigía las bases integradas (**Apéndice n.º 14**).

De lo señalado, a pesar que Rene Ronal Ramos Chipana, especialista de Programaciones y Adquisiciones, tenía la función de ejecutar o gestionar la fiscalización posterior a los procedimientos de selección²⁸, omitió efectuar la fiscalización posterior a la oferta (**Apéndice n.º 17**) presentada por el postor ganador, hecho que, no fue advertido por Alex Abelardo Mamani Huanca, Subgerente de Logística, toda vez que, como responsable del OEC que dirigía, correspondía que supervise y dirija dicha fiscalización a la documentación.

Hechos con los cuales, transgredieron el numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento, puesto que, se encontraban obligados a **realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro**, a efectos de comprobar y/o verificar la veracidad de las declaraciones, información o documentación presentada. (El resaltado es agregado)

5. Entrega de los bienes fuera de los plazos contractuales e inaplicación de la penalidad por mora, por retraso injustificado de dos (2) días calendarios.

Ricardo William Álvarez Gonzales, gerente Municipal y Nimia Eulalia Herrera Chacón, representante legal de la empresa Dimaequip Perú Import Export SAC, suscribieron el contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 24**), en adelante el "Contrato", por el importe de S/ 1 349 990,00, siendo que, en su cláusula quinta, se estableció:

"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de quince (15) días calendarios, el mismo que se computada desde el día siguiente del perfeccionamiento de contrato." (El resaltado es agregado)

En ese orden de ideas, habiéndose suscrito el Contrato (**Apéndice n.º 24**) el 7 de setiembre de 2020, el Contratista debió cumplir con entregar los cuatro (4) tipos de implementos de tractor agrícola (entrega única), como plazo máximo hasta el **22 de setiembre de 2020**, por tratarse de un contrato de ejecución única (entrega única), plazo de ejecución que fue ratificado por los responsables del área usuaria, Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto y Jhon Hurtado Rodrigo, supervisor del proyecto²⁹, mediante el informe n.º 001-2021-MPSR/MWCB de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 25**) y documento s/n de 15 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 26**), respectivamente (El resaltado es agregado)

Es así que, según las guías de remisión remitente n.ºs 001-0088, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 de

²⁷ Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, disponible en el portal institucional del TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04241-2014-AA%20Interlocutoria.pdf>

²⁸ Cláusula tercera del "Contrato Administrativo de Servicios n.º 0067-2020-Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca" de 5 de febrero de 2020. (**Apéndice n.º 5**)

²⁹ Designado mediante memorándum n.º 164-2020-J/GEMU/USLO/RLB de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**).

22 de septiembre de 2020³⁰ (**Apéndice n.º 27**), se advierte que los cuatro (4) tipos de implementos consistentes en 6 empacadoras, 6 rastras de tiro hidráulico, 6 segadoras y 6 arados reversibles, respectivamente, **habrían sido recibidos el 22 de setiembre de 2020** por Francisco Javier Curo Apaza, responsable³¹ de Almacén³², quien, suscribió en señal de conformidad y consignó dicha fecha. (El resaltado es agregado)

Sin embargo, según el registro en el cuaderno de ocurrencias de almacén del taller de equipo mecánico (Taller Maestranza) del 2020 (**Apéndice n.º 28**), se advierte que el 22 de setiembre de 2020, ingresaron al almacén a las 16:38 horas, dos (2) cortadores – segadoras, 16:40 horas dos (2) cortadores - segadoras y 16:42 horas dos (2) cortadores - segadoras; asimismo, el 23 de setiembre de 2020, ingresaron a las 11:53 horas tres (3) arados reversibles, 12:16 horas tres (3) arados reversibles y a las 14:10 horas seis (6) empacadoras; y el 24 de setiembre de 2020, a las 06:50 horas, ingresaron seis (6) rastras de tiro hidráulico, tal como se detalla a continuación:

CUADRO N° 5
INTERNAMIENTO Y ARMADO DE LOS CUATRO (4) TIPOS DE IMPLEMENTOS DE AGRÍCOLA

Fecha	Hora (24 horas)	Implementos de agrícola que ingresaron al almacén	Vehículo	Folio del cuaderno de ocurrencia
22/09/2020	16:38	Dos (2) cortadores - segadoras	Camión grúa - A6L-818	13
22/09/2020	16:40	Dos (2) cortadores - segadoras	Camión grúa - Z3X-813	13
22/09/2020	16:42	Dos (2) cortadores - segadoras	Camión grúa - V3X-804	13
23/09/2020	11:53	Tres (3) arados reversibles	Camión grúa - A6L-818	15
23/09/2020	12:16	Tres (3) arados reversibles	Camión grúa - V3X-804	15
23/09/2020	14:10	Seis (6) empacadoras	Camión - A0Q-972	15
24/09/2020	06:50	Tres (3) rastras de tiro hidráulico	Camión - V6A-987	18
24/09/2020	06:50	Tres (3) rastras de tiro hidráulico	Camión - V0Q-989	18

Elaborado por: Órgano de Control Institucional
Fuente: Cuaderno de ocurrencias

De lo descrito, se evidencia que la totalidad de los implementos agrícolas no ingresaron al almacén, el 22 de setiembre de 2020, conforme lo registró Francisco Javier Curo Apaza, responsable de Almacén, en las guías de remisión remitente n.ºs 001-0088, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 27**); toda vez que, el mencionado día, solamente ingresaron seis (6) cortadoras - segadoras y el resto de los implementos fueron internados por el contratista entre el 23 y 24 de setiembre de 2020.



Hechos que han sido corroborados por Fernando Gabino Condori Paricahua y Michael David Churata Tila, agentes de Seguridad Interna del ingreso al almacén del taller de equipo mecánico, a través del informe n.º 001-2021-MPSRJ/FGCP/DSIR de 14 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 29**) e informe n.º 001-2021-MPSR-J/MDCT/SGSM/DSIR de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 30**), respectivamente, advirtiéndose de esta manera que el Contratista incurrió en un retraso injustificado en la entrega de los bienes de dos (2) días calendario, a pesar que en mérito al numeral 32.6 del artículo 32º de la Ley, estaba obligado a realizar todas las acciones que estaban a su alcance, empleando la debida diligencia y **apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos**. (El resaltado es agregado)

³⁰ Emitidas por el Contratista y suscritas por Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto, Jhon Hurtado Rodrigo, supervisor del proyecto y Boris Vadik Rojas Herrera, subgerente del Contratista.

³¹ Suscribe como jefe de Almacén Central, no obstante que, su designación fue como responsable de Almacén.

³² Contratado mediante Contrato Administrativos de Servicios (CAS) n.º 372-2019-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 5**), y designado en el cargo mediante el memorándum n.º 1847-2019-MPSRJ/SGRRHH de 17 de junio de 2019 y cesado mediante a carta múltiple n.º 005-2021-MPSR-J/SG-REHU de 19 de febrero de 2021, con efectividad al 28 de febrero de 2021. (**Apéndice n.º 5**).

Es de mencionar, que según el "Acta de recepción de los implementos de tractor agrícola adquirida en la LP N° 03-2020-MPSR-J/CS" de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 31**), suscrito por Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto, Jhon Hurtado Rodrigo, supervisor del proyecto y Francisco Javier Curo Apaza, responsable de Almacén, los servidores antes mencionados, también consignaron que la totalidad de los bienes habrían sido entregados el 22 de setiembre de 2020, **fecha de internamiento que no se condice con la verdad**, toda vez que, en realidad la totalidad de los bienes fueron entregados por el Contratista el 23 y 24 de setiembre de 2020. (El resaltado es agregado)

Si bien en la precitada acta (**Apéndice n.° 31**), refieren que los implementos agrícolas **no se encuentran armados** para la revisión técnica y de funcionamiento, y concluyen otorgar un plazo adicional de dos (2) días calendarios, para subsanar y dar por recepcionado los bienes; no obstante, ello no se ajustaba a la verdad, toda vez que, al 22 de setiembre de 2020, los bienes no ingresaron en su totalidad, tal como lo exigía el contrato (**Apéndice n.° 24**).

Es así que, Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto y Jhon Hurtado Rodrigo, supervisor del proyecto, mediante el formato n.° 30 - Conformidad de bienes de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 32**), otorgaron la conformidad de la prestación a favor del Contratista, señalando que este **cumplió con el plazo de ejecución contractual**, a pesar que ello no era verdad, posteriormente, dicha conformidad fue remitido³³ a Hernán Almonte Pilco, gerente de Infraestructura, para el trámite correspondiente, quien, mediante el informe n.° 850-2020-MPSR-J/GEIN/HAP de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 34**), ratificó la conformidad y tramitó ante la Gerencia de Administración, para el pago correspondiente. (El resaltado es agregado)

Asimismo, Francisco Javier Curo Apaza, responsable de Almacén, mediante orden de compra – guía de internamiento n.° 01801 de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 35**), **consignó el 22 de setiembre de 2020, como fecha de recepción los bienes**, a pesar que ello no era cierto; es así que, mediante los comprobantes de pago n.os 5411, 5412, 5413, 5414 y 5415 de 8 de octubre de 2020 (**Apéndice n.° 36**), efectuaron el pago a favor del Contratista por la suma de S/ 1 349 990,00. (El resaltado es agregado)

De esta manera, Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto, Jhon Hurtado Rodrigo, supervisor del proyecto y Francisco Javier Curo Apaza, responsable de Almacén, simularon que la totalidad de los implementos habrían ingresado el 22 de setiembre de 2020, a pesar que en realidad el Contratista incurrió en retraso injustificado de dos (2) días calendarios, con lo cual, impidieron la aplicación y cobro de la penalidad por mora, por el importe ascendente a **S/ 44 999,66**, conforme se detalla el cuadro siguiente:

CUADRO N° 6
DETALLE DE LA PENALIDAD NO APLICADA

Detalle y/o descripción	Penalidad diaria	Resultado de la penalidad diaria (S/)	Vencimiento de plazo según contrato	Fecha de entrega	Días de retraso	Monto de la penalidad (S/)
Bien: 4 tipos de implemento Suscripción del contrato: 07/09/2020 Monto contractual: S/ 1 349 990,00 Plazo entrega: 15 días calendarios Factor: 0.40 (plazo menor a 60 días)	$0.10 * 1\,349\,990,00$ $0.40 * 15$	22 499,83	22/9/2020	24/9/2020	2	44 999,66
Total de la penalidad no aplicada						44 999,66

Fuente: Contrato, guías de remisión remitente y cuaderno de ocurrencia de taller mecánico
Elaborado por: Órgano de Control institucional

³³ Mediante el informe n.° 004-2020-MWCB/MPSR-J de 28 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 33**), suscrito por Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto.

Finalmente es de señalar, que el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley, establecía que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley.

La situación descrita, ha transgredido la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019.**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

e) Competencia. *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

j) Integridad. *La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 *Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:*

(...)

c) *El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

Artículo 32. El contrato

32.6 *El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”.*

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 30 de enero de 2019, y modificado por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2020.

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

Artículo 32. Valor estimado

32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento. En el caso de consultoría en general, el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita al órgano encargado de las contrataciones estimar el presupuesto del servicio luego de la interacción con el mercado.

32.3. La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. 32.6. El órgano encargado de las contrataciones está facultado a solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Artículo 59. Idioma de la documentación y otras formalidades

59.1. (...) El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

59.2. Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

Artículo 63. Notificación del otorgamiento de la buena pro

El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:

- a) Garantías, salvo casos de excepción.
- b) Contrato de consorcio, de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: $F = 0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: $F = 0.25$
 - b.2) Para obras: $F = 0.15$

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

- Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, aprobado mediante Resolución n.º 016-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019 y modificada según las Resoluciones n.º 099-2019-OSCE/PRE, publicado el 29 de mayo de 2019.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.2. El OEC es el responsable de elaborar, en forma previa a la aprobación del expediente de contratación, el Resumen Ejecutivo, el que debe contener la totalidad de la información que contempla la Directiva y los formatos que forman parte de ella.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

El Resumen Ejecutivo debe contener información referida a los siguientes aspectos, conforme a lo requerido en los formatos detallados en el numeral VIII de la Directiva:

7.1. BIENES

c) Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

- Bases integradas de la Licitación Pública n.º 003-2020-MPSR-JCS de julio de 2020, convocado para la adquisición de 4 tipos de implemento para tractor agrícola, para el proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la Municipalidad Provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno”.

SECCIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato mediante CARTA FIANZA
 - b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
 - c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
 - d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
 - e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica
 - f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
 - g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
 - h) Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete.
- **Contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J, adquisición de 4 tipos de implemento para tractor agrícola, para el proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la Municipalidad Provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno" de 7 de setiembre de 2020.**

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

El plazo de ejecución del presente contrato es de QUINCE (15) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato

CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por ALMACEN CENTRAL y la conformidad será otorgada por el Área Usuaria en coordinación del residente del proyecto.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de

atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

$F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;

$F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La situación expuesta, ha afectado los principios de transparencia, competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, el correcto funcionamiento de la administración pública y han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por inaplicación de la penalidad por mora en la entrega de los bienes.

Los hechos descritos, se han originado por el actuar de la cotizadora, jefe de Programaciones y Adquisiciones y el subgerente de Logística, quienes, durante la indagación de mercado, validaron y utilizaron cotizaciones que no cumplieran a cabalidad con el requerimiento y una de ellas era apócrifa, asimismo, este último y los demás integrantes del comité, admitieron la oferta del postor, a pesar que no cumplieran con las exigencias de las bases.

Asimismo, el subgerente de Logística, dilató el consentimiento de la buena pro, a fin de beneficiar al postor con un plazo adicional para la presentación de los documentos para suscribir el contrato, a pesar que éste incumplió con presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, por el contrario, gestionó y tramitó la suscripción del contrato, impidiendo que el postor pierda el otorgamiento de la buena pro, así también, conjuntamente con el jefe de Programaciones y Adquisiciones, omitieron realizar la verificación posterior de la oferta presentada, pese a estar obligados.

Igualmente, se ha originado por el actuar del jefe de Almacén, residente y supervisor del proyecto, quienes, pese a que el contratista entregó la totalidad de los bienes con un retraso injustificado de dos (2) días calendario, suscribieron las guías de remisión y el acta recepción, aparentando que el contratista cumplió con los plazos contractuales, además de ello, los dos últimos, otorgaron la conformidad sin cuestionar dicho incumplimiento; de esta manera, simulaban la prestación a conformidad, con lo cual, impidieron la aplicación de la penalidad por mora y tramitaron el pago íntegro del monto contractual, ocasionando un perjuicio económico a la entidad.

Las personas comprendidas en los hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, no obstante de haberse notificado del Pliego de Hechos según al procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", se adjuntan las cédulas de notificación en el **Apéndice n.º 37** del Informe de Control Específico, por lo que, persiste los hechos comunicados, conforme se describe a continuación:

1. **Alex Abelardo Mamani Huanca**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 70487770, subgerente de Logística y titular del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad, durante el periodo de gestión de 2 de abril de 2019 y continúa a la fecha de emisión del presente informe, designado mediante las Resoluciones Gerenciales n.ºs 105 y 107-2019-MPSR-J/GEMU de 2 y 4 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 5**), respectivamente, asimismo, miembro del comité especial, periodo de 19 de junio al 4 de agosto de 2020, designado mediante formato n.º 4 - Designación del comité de selección de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 004-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, recibido el 13 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de Subgerente de Logística y titular del OEC, en la etapa de actos preparatorios, emitió y suscribió la carta n.º 0111-2020-MPSRJ-J/LOGI/AAMH de 10 de junio de 2020, mediante la cual, solicitó la indagación de mercado a Mark Whitman Cahui Bonilla, residente de proyecto, a pesar que, era obligación del OEC que dirigía, realizar dichas indagaciones.

Además, suscribió en señal de conformidad el cuadro comparativo de la LP n.º 003-2020-MPSR-J/CS-Primera convocatoria y el formato "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias - (bienes)" de 16 de junio de 2020, mediante los cuales, utilizó válidamente las proformas de Venalta-01-Nºs 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020 (cotizaciones) del proveedor Venalta SAC, y las solicitud de cotización de bienes n.º 00781 de 10 de junio de 2020 de Andean Motors EIRL e Ipesa SAC, a pesar, que dichos proveedores no cumplían a cabalidad con los requerimientos mínimos exigidos por el área usuaria, aparentando con ello, la existencia de pluralidad de postores y marcas, además que, el proveedor Venalta SAC no se dedicaba al objeto de requerimiento.

Además, en su condición de miembro del comité especial, durante la fase de selección, emitió y suscribió el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de 4 de agosto de 2020, mediante el cual, conjuntamente con los demás miembros del comité, admitió la oferta del Contratista, a pesar que no correspondía, debido a que las bases del procedimiento de selección, no aceptaba el pegado de la imagen de la firma o visto en las ofertas, de cual, tenía pleno conocimiento, pues, preparó y elaboró dichas bases, sin embargo, se advirtió en seis (6) documentos de la oferta (distinto a declaraciones juradas), a simple vista las firmas del representante legal eran pegadas como imagen, y a su vez, eran idénticas en todo sus extremos.

Como subgerente de Logística y Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Entidad, dilató por cuatro (4) días hábiles el consentimiento de la buena pro, por cuanto, no público en el SEACE el 4 de agosto de 2020, el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de la misma fecha, pues, recién lo público el 10 de agosto de 2020 según SEACE, con lo cual, en beneficio del contratista, extendió un plazo adicional para la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato, asimismo, gestionó y tramitó el perfeccionamiento del contrato, a pesar que el Contratista no cumplió con presentar la totalidad de los requisitos exigidos para perfeccionar el contrato tales como el código de cuenta interbancaria (número de CCI) y copia de vigencia de poder, permitiendo con ello, el contratista tenga derecho a suscribir el contrato.

Asimismo, omitió dirigir y controlar la verificación posterior de la oferta presentada por el contratista, a efectos de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación que integra la oferta, toda vez que, en el marco del servicio de control posterior, la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC, negó haber emitido y visado el catálogo del implemento rastra, además, se advirtió que a simple vista el catálogo de segadora tenía visaciones (firma) idénticas en todo sus extremos, no obstante a ello, permitieron que se suscriba el contrato e

imposibilitaron que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que debió realizarse la comprobación.

Con dicho accionar, transgredió el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento, que señalaba que, sobre la base del requerimiento, el OEC tenía la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, entre otros; el artículo 8° de la Ley, que establecía que el OEC tenía la obligación de realizar las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la Entidad; y el artículo 2° de la Ley, referidos a los principios de competencia, y eficacia y eficiencia, que señala que los procedimientos de selección (actos preparatorios) debía incluirse disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa.

Además de ello, transgredió el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva n.° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", establecía que el resumen ejecutivo debía contener información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Asimismo, inobservó el numeral 59.2 del artículo 59° del Reglamento, que exigía que la documentación de las ofertas debían encontrarse debidamente suscritas; y el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, la cual, expresamente establecía que no se aceptaba el pegado de la imagen de una firma o visto según corresponda, en los demás documentos de la oferta (distintos a las declaraciones juradas y anexos), así como, el artículo 63° del Reglamento, que establecía que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

También, transgredió el numeral 2.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas y el artículo 139° del Reglamento, que establecía que el postor se encontraba obligado a presentar la totalidad de los documentos para suscribir el contrato, entre ellos, el código de cuenta interbancaria (CCI) y la copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda, así como, el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, que exigía realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a efectos de comprobar y/o verificar la veracidad de las declaraciones, información o documentación presentada.

Hechos con los cuales, incumplió con sus funciones como Sugerente de Logística y Titular del OEC, establecidas en el artículo 70° del ROF que señalaba: "a) Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades del sistema de abastecimiento (...)" y en el literal c) del artículo 8° de la Ley, que establecía que el OEC es el órgano que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, asimismo, como miembro de comité de selección, incumplió con sus funciones establecidas en el numeral 44.1 de artículo 44° del Reglamento, referido a la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, entre ellas, la admisión de la oferta, admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas³⁴, enmarcado en la normativa de contrataciones del estado.

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma

³⁴ Opinión n.° 185-2018/DTN de 20 de noviembre de 2018.

integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, y el artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: “b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio”, asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la precitada norma legal, que señala: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: (...) *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, que establece: “(...) *Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*”.

Con lo cual, ha afectado los principios de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales, respectivamente a cargo de las instancias competentes.

- 2. Ruth Lourdes Mamani Yana**, identificada con Documento Nacional de Identidad n.º 45620928, cotizadora, periodo de gestión de 21 de marzo de 2019 y continúa a la fecha de emisión del presente informe, contratada mediante “Contrato Administrativo de Servicios n.º 0069-2019-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca” de 21 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 001-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, recibido el 13 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de cotizadora, omitió efectuar la indagación de mercado, a pesar que, Rene Ronald Ramos Chipana, especialista de Programaciones y Adquisiciones, le dispuso expresamente, asimismo, luego de haber recibido las cotizaciones efectuadas por el área usuaria, validó las proformas (cotizaciones) apócrifas del proveedor Venalta SAC, pues este último, cuestionó y desconoció haber emitido y suscrito las proformas de Venalta-01-Nºs 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020, además ello, validó y suscribió las cotizaciones de los proveedores Andean Motors EIRL e Ipesa SAC, con lo cual, permitió que dichas cotizaciones sean utilizados en el cuadro comparativo y resumen ejecutivo, a pesar que, no cumplían a cabalidad con los requerimientos mínimos exigidos por el área usuaria, aparentando con ello, la existencia de pluralidad de postores y marcas.

Con dicho accionar, transgredió el numeral 32.1 del artículo 32º del Reglamento, que señalaba que, sobre la base del requerimiento, el OEC de la Entidad, tenía la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, entre otros; el artículo 8º de la Ley, que establecía que el OEC tenía la obligación de realizar las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la Entidad, entre ellas, la indagación de mercado; y el artículo 2º de la Ley, referidos a los principios de competencia, y eficacia y eficiencia, los cuales se han visto afectados, en la medida que el procedimiento de selección (actos preparatorios) debía incluirse disposiciones que permitan

establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Además de ello, transgredió el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", que señalaba dentro de sus disposiciones, que el resumen ejecutivo debía contener información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores que cumplen a cabalidad con el requerimiento; la posibilidad de distribuir la buena pro; así como información que pueda utilizarse para los factores de evaluación u otros aspectos que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Hecho con el cual, incumplió con sus funciones como cotizadora de la Subgerencia de Logística, establecidas en la cláusula tercera del "Contrato Administrativo de Servicios n.º 0069-2019-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca" de 24 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 5**), que señala: "Apoyar en las indagaciones de mercado para determinar los valores estimados (...)" y "Verificar la legalidad de las cotizaciones obtenidas (registro SUNAT, RNP, y otros)".

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.º 27815, que señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", y el artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la precitada norma legal, que señala: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: (...) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, que establece: "(...) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

Con lo cual, ha afectado el principio de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

- 
- 
- 
3. **Rene Ronald Ramos Chipana**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 43986944, especialista de Programaciones y Adquisiciones, periodo de gestión de 5 de febrero de 2020 y continua a la fecha de emisión del presente informe, contratado mediante "Contrato Administrativo de Servicios n.º 0067-2020-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca" de 5 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, recibido el 13 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de jefe de Programaciones y Adquisiciones de la Subgerencia de Logística, validó las proformas (cotizaciones) apócrifas del proveedor Venalta SAC, pues este, cuestionó y desconoció haber emitido y suscrito las proformas de Venalta-01-N^{os} 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020, además ello, suscribió en las cotizaciones de los proveedores Andean Motors EIRL e Ipsa SAC, con lo cual, permitió que dichas cotizaciones sean utilizados en el cuadro comparativo y resumen ejecutivo, a pesar que, no cumplían a cabalidad con los requerimientos mínimos exigidos por el área usuaria, aparentando con ello, la existencia de pluralidad de postores.

Asimismo, omitió efectuar la verificación a la documentación de la oferta presentada por el único postor ganador, con el propósito de comprobar la inexactitud o falsedad de la documentación e información de la oferta, a pesar que el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, lo exigía expresamente, toda vez que, en el marco del servicio de control posterior, la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC, negó haber emitido y visado el catálogo del implemento rastra, con lo cual, posibilitó la suscripción del contrato.

Con dicho accionar, transgredió el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento, que señalaba que, sobre la base del requerimiento, el OEC de la Entidad, tenía la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación, entre otros; el artículo 8° de la Ley, que establecía que el OEC tenía la obligación de realizar las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la Entidad, entre ellas, la indagación de mercado; el artículo 2° de la Ley, referidos a los principios de competencia, y eficacia y eficiencia; y el literal c) del numeral 7.1 de la Directiva n.° 004-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias", que establecía, que el resumen ejecutivo debía establecer la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento, valor estimado, entre otros aspectos.

Además, contravino el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento, que señalaba que el OEC se encontraba obligado a realizar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a efectos de comprobar y/o verificar la veracidad de las declaraciones, información o documentación presentada.

Hecho con el cual, incumplió con sus funciones como jefe del Área de Programaciones y Adquisiciones de la Subgerencia de Logística, establecidas en la cláusula tercera del "Contrato Administrativo de Servicios n.° 0067-2020-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca" de 5 de febrero de 2020, que señalaba: "Evaluar, (...) y gestionar los requerimientos de las áreas usuarias hasta la aprobación del expediente de contratación dentro de los alcances de la normativa vigente (...)" y "Ejecutar y/o gestionar la fiscalización posterior a los procedimientos de selección, en el marco de la Ley N° 30225 y su Reglamento"

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", y el artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16° de la precitada norma legal, que señala: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: (...) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con

los fines para los que les fueron conferidas”, y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, que establece: “(...) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”.

Con lo cual, ha afectado el principio de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las instancias competentes.

- 4. Hernán Almonte Pilco**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 40733779, gerente de Infraestructura, periodo de gestión de 5 de agosto de 2019 continua a la fecha de emisión del presente informe, designado mediante la Resolución de Alcaldía n.º 331-2019/MPSR-J/A de 5 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 4**), asimismo, miembro del comité especial, periodo de 19 de junio al 4 de agosto de 2020, designado mediante formato n.º 4 - Designación del comité de selección de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 005-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, recibido el 14 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de miembro del comité especial, durante la fase de selección, emitió y suscribió el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes” de 4 de agosto de 2020, mediante el cual, en conjuntamente con los demás miembros del comité, admitió la oferta del Contratista, a pesar que no correspondía, debido a que las bases del procedimiento de selección, no aceptaba el pegado de la imagen de la firma o visto en las ofertas, de cual, tenía pleno conocimiento, pues, preparó y elaboró las dichas bases, sin embargo, se advirtió en seis (6) documentos de la oferta (distinto a declaraciones juradas), a simple vista las firmas del representante legal eran pegadas como imagen, y a su vez, eran idénticas en todo sus extremos.

Hecho con el cual, inobservó el numeral 59.2 del artículo 59º del Reglamento, que exigía que la documentación de las ofertas, debían encontrarse debidamente suscritas; y el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, la cual, expresamente establecía que no se aceptaba el pegado de la imagen de una firma o visto según corresponda, en los demás documentos de la oferta (distintos a las declaraciones juradas y anexos).

Hecho con el cual, incumplió sus funciones como miembro de comité de selección, establecidas en el numeral 44.1 de artículo 44º del Reglamento, referido a la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, entre ellas, la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas³⁵, enmarcado en la normativa de contrataciones del estado.

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.º 27815, que señala: “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, y el artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: “b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio”, asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la precitada norma legal, que señala: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

³⁵ Opinión n.º 185-2018/DTN de 20 de noviembre de 2018.

Asimismo, con dicho actuar, quebrantó lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: (...) *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, que establece: "(...) *Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*".

Con lo cual, ha afectado el principio de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales, respectivamente a cargo de las instancias competentes.

5. **Mark Whitman Cahui Bonilla**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 41068186, residente del proyecto, periodo de gestión de 4 de junio de 2020 al 29 de setiembre de 2020, contratado mediante contrato de Contrato de servicios n.º 034-2020-MPSR-J de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**), asimismo, miembro del comité especial, periodo de 19 de junio al 4 de agosto de 2020, designado mediante formato n.º 4 - Designación del comité de selección de 19 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 006-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, al correo electrónico markbonilla@hotmail.com de 15 de octubre de 2021³⁶ y confirmado la recepción el 17 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de miembro del comité especial, durante la fase de selección, emitió y suscribió el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de 4 de agosto de 2020, mediante el cual, en conjuntamente con los demás miembros del comité, admitió la oferta del Contratista, a pesar que no correspondía, debido a que las bases del procedimiento de selección, no aceptaba el pegado de la imagen de la firma o visto en las ofertas, de cual, tenía pleno conocimiento, pues, preparó y elaboró dichas bases, sin embargo, se advirtió en seis (6) documentos de la oferta (distinto a declaraciones juradas), a simple vista las firmas del representante legal eran pegadas como imagen, y a su vez, eran idénticas en todo sus extremos.

Asimismo, en su condición de residente de proyecto y a su vez responsable del área usuaria, emitió y suscribió el "Acta de recepción de los implementos de tractor agrícola adquirida en la LP N° 03-2020-MPSR-J/CS" de 22 de setiembre de 2020, mediante el cual, simuló que la totalidad de los bienes habían sido internados en el último día del plazo contractual, esto es el 22 de setiembre de 2020, no obstante que, en realidad el internamiento culminó el 24 de setiembre de 2020, tal como se evidencia en el cuaderno de registro de ocurrencias del almacén del taller de equipo mecánico del 2020.

Asimismo, mediante el formato n.º 30 - Conformidad de bienes de 28 de setiembre de 2020, otorgó la conformidad sin cuestionar dicho incumplimiento, y mediante el informe n.º 004-2020-MWCB/MPSR-J de 28 de setiembre de 2020, tramitó el pago del íntegro del monto contractual, impidiendo la aplicación de la penalidad por mora por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro

³⁶ Remitida mediante correo electrónico ronalzamata@hotmail.com que le pertenece al jefe de comisión.

mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por incumplimiento del plazo contractual de dos (2) días, lo que constituye un perjuicio económico.

Hecho con el cual, inobservó el numeral 59.2 del artículo 59° del Reglamento, que exigía que la documentación de las ofertas, debían encontrarse debidamente suscritas; y el numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas, la cual, expresamente establecía que no se aceptaba el pegado de la imagen de una firma o visto según corresponda, en los demás documentos de la oferta (distintos a las declaraciones juradas y anexos).

Además, transgredió el artículo 162° del Reglamento, que señalaba, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso; numeral 168.2 del artículo 168° del Reglamento, que establecía, la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, asimismo transgredió la cláusula quinta, décima y duodécima del Contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020, referido al plazo de la ejecución de la prestación, recepción y conformidad de la prestación y penalidades.

Hecho con el cual, incumplió con sus obligaciones como residente de proyecto, establecidas en el contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR-J de 7 de setiembre de 2020, que señalaba: *"Participar en la recepción y conformidad de los bienes adquiridos"*, y como responsable del área usuaria, quebrantó sus funciones establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento, que establecía: *"La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria"*, y, como miembro de comité de selección, transgredió sus funciones establecidas en el numeral 44.1 de artículo 44° del Reglamento, referido a la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, entre ellas, la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas³⁷, enmarcado en la normativa de contrataciones del estado.

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, y el artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16° de la precitada norma legal, que señala: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Asimismo, con dicho actuar, quebrantó lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *(...) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.° 28175, que establece: *"(...) Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*.

Con lo cual, ha afectado los principios de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración

³⁷ Opinión n.° 185-2018/DTN de 20 de noviembre de 2018.

pública, y genero un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles), por inaplicación de la penalidad de mora.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales, respectivamente a cargo de las instancias competentes.

6. **Jhon Hurtado Rodrigo**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 42759964, Supervisor del proyecto y responsable del área usuaria, periodo de gestión de 4 de junio de 2020 al 29 de setiembre de 2020, designado mediante memorándum n.º 164-2020-J-GEMU-USLORLB de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 5**), se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.º 003-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021, recibido el 14 de octubre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

En su condición de supervisor de proyecto y a su vez responsable del área usuaria, emitió y suscribió el "Acta de recepción de los implementos de tractor agrícola adquirida en la LP N° 03-2020-MPSR-J/CS" de 22 de setiembre de 2020, mediante el cual, simuló que la totalidad de los bienes habían sido internados en el último día del plazo contractual, esto es el 22 de setiembre de 2020, no obstante que, en realidad el internamiento culminó el 24 de setiembre de 2020, tal como se evidencia en el cuaderno de registro de ocurrencias del almacén del taller de equipo mecánico del 2020.

Asimismo, mediante el formato n.º 30 - Conformidad de bienes de 28 de setiembre de 2020, otorgó la conformidad sin cuestionar dicho incumplimiento, con el cual, se tramitó el pago a favor de Contratista del íntegro del monto contractual, impidiendo la aplicación de la penalidad por mora por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por incumplimiento del plazo contractual de dos (2) días, lo que constituye un perjuicio económico.

Con dicho actuar, transgredió el artículo 162º del Reglamento, que señalaba, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso; numeral 168.2 del artículo 168º del Reglamento, que establecía, la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, asimismo transgredió la cláusula quinta, décima y duodécima del Contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020, referido al plazo de la ejecución de la prestación, recepción y conformidad de la prestación y penalidades.

Hecho con el cual, incumplió con sus obligaciones como supervisor de proyecto y responsable del área usuaria, establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento, que establecía: "La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria" y la cláusula decima del Contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de diciembre de 2020, que establecía: "(...) la conformidad será otorgada por el Área Usuaria en coordinación del residente del proyecto".

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.º 27815, que señala: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", y el artículo 2º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º

de la precitada norma legal, que señala: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”.

Asimismo, con dicho actuar, quebrantó lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: (...) *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.º 28175, que establece: “(...) *Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*”.

Con lo cual, ha afectado los principios de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, y genero un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles), por inaplicación de la penalidad de mora.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales, respectivamente a cargo de las instancias competentes.

7. **Francisco Javier Cuero Apaza**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.º 02440983, responsable de Almacén, periodo de gestión de 17 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2021, designado mediante memorándum n.º 1847-2019-MPSRJ/SGRRHH de 17 de junio de 2019 (**Apéndice n.º 5**) y cesado mediante la carta múltiple n.º 005-2021-MPSR-J/SG-REHU de 19 de febrero de 2021, con efectividad al 28 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 5**), no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado conforme al procedimiento establecido en la normativa.

En su condición de responsable de Almacén, suscribió en señal de conformidad en las guías de remisión remitente n.ºs 001-0088, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 de 22 de septiembre de 2020, “Acta de recepción de los implementos de tractor agrícola adquirida en la LP N° 03-2020-MPSR-J/CS” de 22 de setiembre de 2020 y la orden de compra – guía de internamiento n.º 01801 de 28 de setiembre de 2020, mediante los cuales, simuló que la totalidad de los bienes habían sido internados en el último día del plazo contractual, esto es el 22 de setiembre de 2020, no obstante que, en realidad el internamiento culminó el 24 de setiembre de 2020, tal como se evidencia en el cuaderno de registro de ocurrencias del almacén del taller de equipo mecánico del 2020.

Con dicho actuar, transgredió el artículo 162° del Reglamento, que señalaba, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso; numeral 168.1 del artículo 168° del Reglamento, que establecía, la recepción es responsabilidad del área de almacén, asimismo, transgredió la cláusula quinta, décima y duodécima del Contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020, referido al plazo de la ejecución de la prestación, recepción y conformidad de la prestación y penalidades.

Hecho con el cual, incumplió con sus funciones como responsable de almacén, establecidas en el numeral 3 del literal D “Normas específicas” de la sección I Generalidades, del Manual de

Administración de Almacenes para el Sector Público³⁸, que establecía: “a. *Presenciar, verificar y suscribir la conformidad sobre el ingreso de bienes a la entidad*”.

Además de ello, incumplió sus deberes de la función pública prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: “6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”, y el artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: “b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*”, asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16° de la precitada norma legal, que señala: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”.

Asimismo, con dicho actuar, quebrantó lo establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “(...) *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, y el numeral 1 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público - Ley n.° 28175, que establece: “(...) *Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*”.

Con lo cual, ha afectado el principio de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, y genero un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles), por inaplicación de la penalidad de mora.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada, asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y a las acciones legales, respectivamente a cargo de las instancias competentes.



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “Cotizaciones que no cumplen con el requerimiento y no se ajustan a la verdad, admisión de la oferta con firmas pegadas como imagen e idénticas, retraso injustificado del consentimiento de la buena pro, omisión de la fiscalización posterior a la oferta, suscripción del contrato sin cumplir con los requisitos exigidos y simulación de la recepción de los bienes en el plazo legal, afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 44 999,66 por la inaplicación de la penalidad por mora”, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Cotizaciones que no cumplen con el requerimiento y no se ajustan a la verdad, admisión de la oferta con firmas pegadas como imagen e idénticas, retraso injustificado del consentimiento de la buena pro, omisión de la fiscalización posterior a la oferta, suscripción del contrato sin cumplir con los requisitos exigidos y simulación de la recepción de los bienes en el plazo legal, afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico a la entidad por S/ 44 999,66 por la inaplicación de la penalidad por mora”, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

³⁸ Aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 335-90-INAP/DNA de 9 de setiembre de 1990,

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Provincial de San Román, se formula la conclusión siguiente:

Se ha determinado que servidores públicos de la Subgerencia de Logística, omitieron efectuar la indagación de mercado de la LP n.º 003-2020-MPSR-J/CS, convocado para la adquisición de 4 tipos de implementos para tractor agrícola para el proyecto, toda vez que, a solicitud del subgerente de Logística, dicha indagación a través de cotizaciones fue realizado por el área usuaria, pese a que por función y competencia no le correspondía, asimismo, dichas cotizaciones fueron admitidas y validadas por los servidores públicos de la Subgerencia de Logística, a pesar que una de las cotizaciones fue apócrifa, y además que, no cumplían a cabalidad con el requerimiento.

Asimismo, pese a que tenían pleno conocimiento que no se aceptaba el pegado de las firmas o vistos en la oferta, los miembros del comité especial, admitieron la oferta con seis (6) documentos (distinto a declaraciones juradas) con firmas pegadas e idénticas en todo sus extremos, la mismas que, se encontraban a simple vista, además, el Subgerente de Logística, dilató por cuatro (4) días hábiles el consentimiento de la buena pro, por cuanto, dentro del plazo legal no público en el SEACE el acta de otorgamiento de la buena pro, con lo cual, extendió a favor del Contratista un plazo adicional para la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato, de lo contrario, este perdía automáticamente la buena pro, puesto que, en su oportunidad no contaba con la carta fianza, también, el Subgerente de Logística gestionó y tramitó el perfeccionamiento del contrato, a pesar que el contratista no cumplió con presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato tales como el código del CCI y copia de vigencia de poder.

Aunado a ello, durante la ejecución del contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020, el responsable de almacén, residente y supervisor del proyecto, simularon que la totalidad de los bienes habían sido internados en el último día del plazo contractual, esto es el 22 de setiembre de 2020, no obstante que, en realidad el internamiento culminó el 24 de setiembre de 2020, tal como se evidencia en el cuaderno de registro de ocurrencias del almacén del taller de equipo mecánico del 2020, con lo cual, impidieron la aplicación de la penalidad por mora por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles) por incumplimiento del plazo contractual, por el contrario, residente y supervisor del proyecto, emitieron la conformidad y tramitaron el pago íntegro del monto contractual.

Así también, servidores de la Subgerencia de Logística, omitieron efectuar la verificación posterior de la oferta presentada por el contratista, a efectos de comprobar la veracidad de los mismos, toda vez que, en el marco del servicio de control posterior, la empresa Ingeniería Industrial del Sur SAC, negó haber emitido y visado el catálogo del implemento rastra, además, se advirtió que a simple vista el catálogo de segadora tenía visaciones (firmas) idénticas en todo sus extremos, con lo cual, permitieron que se suscriba el contrato e imposibilitaron la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que debía realizarse la comprobación.

Hechos con los cuales, transgredieron los artículos 2º, 8º, 9º y 32º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y publicado el 13 de marzo de 2019, y los artículos 5º, 32º, 59º, 60º, 63º, 64º, 139º, 141º, 142º, 162º y 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019; numeral 7.1 de la Directiva n.º 004-2019-OSCE/CD,

aprobado mediante Resolución n.° 016-2019-OSCE/PRE, publicada el 29 de enero de 2019, numeral 1.7 del Capítulo I de la Sección General y el numeral 2.3 del Capítulo II sección específica de las bases integradas; y las cláusulas quinta, décima y duodécima de Contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020.

Con lo cual, han afectado el principio de transparencia y competencia que rigen a las contrataciones y adquisiciones del estado, y el correcto funcionamiento de la administración pública, con lo cual, generaron un perjuicio económico a la Entidad, por S/ 44 999,66 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 66/100 soles), por inaplicación de la penalidad de mora.

(Conclusión n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular "Cotizaciones que no cumplen con el requerimiento y no se ajustan a la verdad, admisión de la oferta con firmas pegadas como imagen e idénticas, retraso injustificado del consentimiento de la buena pro, omisión de la fiscalización posterior a la oferta, suscripción del contrato sin cumplir con los requisitos exigidos y simulación de la recepción de los bienes en el plazo legal, afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico a la entidad por S/ 44 999,66 por la inaplicación de la penalidad por mora", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del requerimiento de bienes n.° 1370-2020 de 9 de junio de 2020

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de documentos de designación y/o contratación:
- Contrato de servicios n.° 034-2020-MPSR/J de 4 de junio de 2020.

- Resolución Gerencial n.° 105-2019-MPSR-J/GEMU. de 2 de abril de 2019.
- Resolución Gerencial n.° 107-2019-MPSR-J/GEMU. de 4 de abril de 2019.
- Contrato Administrativo de Servicios n.° 067-2020-Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca de 5 de febrero de 2020 y addendum al Contrato Administrativo de Servicios n.° 067-2020-Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca", vigente desde 1 de junio de 2020 al 31 de julio de 2020.
- Contrato Administrativo de Servicios n.° 069-2019-Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca de 21 de marzo de 2019 y addendum al Contrato Administrativo de Servicios n.° 069-2019-Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, vigente desde 1 de junio al 31 de julio de 2020.
- Resolución de Alcaldía n.° 331-2019-MPSR-J/A de 5 de agosto de 2019.
- Formato n.° 4 - Designación del comité de selección de 19 de junio de 2020
- Memorándum n.° 164-2020-MPSR-J/GEMU/USLO/RLB de 4 de junio de 2020.
- Contrato Administrativos de Servicios (CAS) n.° 372-2019-Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca de 17 de junio de 2019.
- Memorándum n.° 1847-2019-MPSR-J/SGRRHH de 17 de junio de 2019.
- Carta múltiple n.° 005-2021-MPSR-J/SG-REHU de 19 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la carta n.° 0111-2020-MPSR-J/LOGI/AAMH de 10 de junio de 2020, que contiene la solicitud de cotización de bienes n.° 00781 de 10 de junio de 2020.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada y copia simple de:

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2020-MWCB/MPSR-J de 16 de junio de 2020.
- Fotocopia autenticada de la solicitud de cotización de bienes n.° 00781 de 10 de junio de 2020 del proveedor Ipesa SAC.
- Fotocopia autenticada de la solicitud de cotización de bienes n.° 00781 de 10 de junio de 2020 del proveedor Andean Motors EIRL.
- Copia simple de proformas de Venalta-01-N^{os} 02/06-2020, 03/06-2020, 04/06-2020 y 05/06-2020 de 11 de junio de 2020.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de la carta n.° 23-2021-MPSR-J/GAG/LOGI de 15 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 9: Consulta efectuada en el portal institucional de Venalta SAC de 29 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 10: Consulta efectuada en el "Buscador de proveedores del estado" de 29 de setiembre de 2021 del OSCE.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del cuadro comparativo de la LP n.° 003-2020-MPSR-J/CS-1-Primera convocatoria.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada del formato "Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias – (bienes)" de 16 de junio de 2020.

Apéndice n.° 13: Consulta plataforma SEACE de 11 de octubre de 2021.

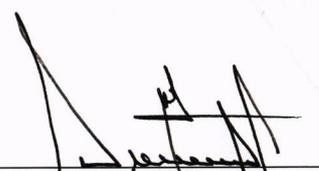
Apéndice n.° 14: Bases integradas de la Licitación Pública n.° 003-2020-MPSR-J/CS-Primera convocatoria de julio de 2020.

- Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada del acta de recopilación de información n.º 001-2021-MPSRJ/OCI de 13 de agosto de 2021
- Apéndice n.º 16: Fotocopia autenticada del "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de 4 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 17: Ofertas electrónicas de Dimaequip Perú Import Export SAC y Corporación Delta SAC
- Apéndice n.º 18: Fotocopia autenticada del documento s/n de 1 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 19: Fotocopia autenticada de la carta n.º 212-2020-MPSR-J/GEAD/LOGI de 3 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia autenticada del documento s/n de 4 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia autenticada de la carta simple de código de cuenta interbancaria (CCI) de 1 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 22: Documentos de la oferta que obra en la plataforma SEACE:
- Catálogo del implemento rastra suscrito (visado) por León Felipe Vilca Vera, Gerente General de Ingeniería Industrial del Sur SAC.
- Catálogo del implemento segadora suscrito (visado) por Edward Augusto Ñaupá Castillo, Gerente General de NC Agroimportaciones EIRL.
- Declaración jurada de visado de catálogos" de 3 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 23: Fotocopia autenticada del escrito s/n de 14 de agosto de 2021.
- Apéndice n.º 24: Fotocopia autenticada del contrato de bienes n.º 080-2020-MPSR/J de 7 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia autenticada del informe n.º 001-2021-MPSR/MWCB de 16 de julio de 2021
- Apéndice n.º 26: Fotocopia autenticada del documento s/n de 15 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de las guías de remisión remitente n.ºs 001-0088, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0093 de 22 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 28: Fotocopia autenticada del registro del cuaderno de ocurrencias de almacén del taller de equipo mecánico (Taller Maestranza) del 22 al 29 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada del informe n.º 001-2021-MPSR/J/FGCP/DSIR de 14 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del informe n.º 001-2021-MPSR-J/MDCT/SGSM/DSI de 26 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada del "Acta de recepción de los implementos de tractor agrícola adquirida en la LP N° 03-2020-MPSR-J/CS" de 22 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada del formato n.º 30 - Conformidad de bienes de 28 de setiembre de 2020.



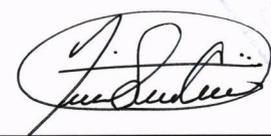
- Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada del informe n.º 004-2020-MWCB/MPSR-J de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia autenticada del informe n.º 850-2020-MPSR-J/GEIN/HAP de 28 de setiembre de 2020
- Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada de la orden de compra – guía de internamiento n.º 001801 de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.ºs 5411, 5412, 5413, 5414 y 5415 de 8 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada y original de los siguientes documentos:
- Fotocopia autenticada de las cédulas de notificación n.ºs 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007-2021-OCI-SCE-MPSRJ de 12 de octubre de 2021.
- Original de evaluación de comentarios o aclaraciones.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia autenticada del memorándum n.º 019-2021-2021-MPSRJ-OCI de 14 de octubre de 2021, mediante el cual, se otorgó la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 39: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 010-2016 de 26 de julio de 2016, parte pertinente.

Juliaca, 26 de octubre de 2021


Higinio Melitón Ortega Serruto
Supervisor de la Comisión de Control



Ronal Mario Zamata Mamani
Jefe de la Comisión de Control


Nadia Katherine Soncco Carrión
Especialista Legal de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Juliaca, 26 de octubre de 2021


Higinio Melitón Ortega Serruto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de San Román

Apéndice n.º 1

Relación de personas
comprendidas en la
irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 025-2021-2-0465-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	DNI N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria (*)	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Cotizaciones que no cumplen con el requerimiento y no se ajustan a la verdad, admisión de la oferta con firmas pegadas como imagen e idénticas, retraso injustificado del consentimiento de la buena pro, omisión de la fiscalización posterior a la oferta, suscripción del contrato sin cumplir con los requisitos exigidos y simulación de la recepción de los bienes en el plazo legal, afecto la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública y generó un perjuicio económico a la Entidad por S/ 44 999,66 por la inaplicación de la penalidad por mora	Alex Abelardo Mamani Huanca	70487770	Subgerente de Logística	02/04/2019	Continua	Decreto Legislativo n.° 276	No se utilizó	[REDACTED]		X		X
2		Ruth Lourdes Mamani Yana	45620928	Cotizadora	21/03/2019	Continua	CAS	No se utilizó	[REDACTED]		X		X
3		Rene Ronald Ramos Chipana	43986944	Especialista de Programaciones y Adquisiciones	05/02/2020	Continua	CAS	No activó	[REDACTED]				X
4		Hernán Almonte Pilco	40733779	Gerente de Infraestructura	05/08/2019	Continua	Decreto Legislativo n.° 276	No se utilizó	[REDACTED]		X		X
5		Mark Whitman Cahui Bonilla	41068186	Residente del proyecto	04/06/2020	29/09/2020	Contrato de servicios	No se utilizó	[REDACTED]		X		X
6		Jhon Hurtado Rodrigo	42759964	Supervisor del proyecto	04/06/2020	29/09/2020	Decreto Legislativo n.° 276	No se utilizó	[REDACTED]		X		X
7		Francisco Javier Curo Apaza	02440983	Responsable de Almacén	17/06/2019	28/02/2021	CAS	No tiene	[REDACTED]		X		X

(*) Fuente: Cédulas de notificación, ultimo dominio declarado a la Entidad y RENIEC





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2021-CG/0465

DOCUMENTO : OFICIO N° 893-2021-MPSRJ-OCI

EMISOR : RONAL MARIO ZAMATA MAMANI - JEFE DE COMISIÓN -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : DAVID SUCACAHUA YUCRA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIP PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165195290

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 469

Sumilla: Me dirijo a usted, a fin de remitirle el Informe de Control Específico n.° 025-2021-2-0465-SCE, en 468 folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio N° 893-2021-MPSRJ-OCI
2. INFORME DE CONTROL N° 025-2021
3. INFORME DE CONTROL N° 025-2021





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 893-2021-MPSRJ-OCI

EMISOR : RONAL MARIO ZAMATA MAMANI - JEFE DE COMISIÓN -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : DAVID SUCACAHUA YUCRA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIP PROVINCIAL DE SAN ROMAN JULIACA

Sumilla:

Me dirijo a usted, a fin de remitirle el Informe de Control Especifico n.º 025-2021-2-0465-SCE, en 468 folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165195290**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000003-2021-CG/0465
2. Oficio N° 893-2021-MPSRJ-OCI
3. INFORME DE CONTROL N° 025-2021
4. INFORME DE CONTROL N° 025-2021

NOTIFICADOR : RONAL MARIO ZAMATA MAMANI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Juliaca, 3 de noviembre de 2021

OFICIO N° 893-2021-MPSRJ/OCI

Señor:

DAVID SUCACAHUA YUCRA

Alcalde

Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

Presente. -

ASUNTO : Remite el Informe de Control Específico n.° 025-2021-2-0465-SCE.

REF. : a) Oficio n.° 712 -2021-MPSRJ/OCI de 31 de agosto de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la “Licitación Pública n.° 003-2020-MPSR-J/CS y ejecución del contrato de bienes n.° 080-2020-MPSR/J, contratado para adquisición de 4 tipos de implemento para tractor agrícola para el proyecto: Mejoramiento y ampliación del servicio de maquinaria agrícola de la municipalidad provincial de San Román, distrito de Juliaca - San Román - Puno”, en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 025-2021-2-0465-SCE, en 468 folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico será remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por ORTEGA
SERRUTO Higinio Meliton FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09-11-2021 11:10:45 -05:00

Higinio Meliton Ortega Serruto
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de San Román
Contraloría General de la República

Cc:
Archivo.